

**APLICACIÓN JURIDICA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO EN LAS
PEQUEÑAS EMPRESAS**

OSCAR HERNAN ARIAS PATIÑO

**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
PEREIRA**

2006

**APLICACIÓN JURIDICA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO EN LAS
PEQUEÑAS EMPRESAS**

OSCAR HERNAN ARIAS PATIÑO

CODIGO 16142

Monografía para optar al título de Abogado

Asesor

**Dr. Luis Enrique Londoño López
Profesor Programa de Derecho**

**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
PEREIRA
2006**

Nota de aceptación

Firma del asesor

Firme del jurado

Firma del jurado

Pereira, Risaralda

Fecha _____

LISTA DE CUADROS

	Página
Cuadro 1. Empresa individual	44
Cuadro 2. Sociedad colectiva	47
Cuadro 3. Sociedad en comandita simple	48
Cuadro 4. Sociedad anónima	49
Cuadro 5. Sociedad en comandita por acciones	50
Cuadro 6. Sociedad en sociedad limitada	51
Cuadro 7. Sociedad de hecho	52
Cuadro 8. Empresa unipersonal	53
Cuadro 9. Diferencia entre régimen tributario especial con el tributario general	103
Cuadro 10. Retención en la fuente año 2006	123
Cuadro 11. Responsables de efectuar la retención en la fuente por el impuesto de timbre	127

RESUMEN

En el presente trabajo se mencionarán los diferentes tributos e impuestos a los que están sometidos cualquier empresario colombiano, culturizando adecuadamente a que el ejecutivo comercial logre una planeación fiscal de sus negocios, en relación con el manejo de los distintos escenarios fiscales relacionados con temas de impuestos de renta, IVA, industria y comercio y en general en todas las áreas relacionados con asuntos fiscales.

Para lograr una mejor comprensión del tema y esperando divisar todo, se hará un breve paso por el Derecho Comercial, como son las generalidades de una empresa, los diferentes tipos de sociedades que existen en nuestro país, cuáles son las obligaciones mercantiles y tributarias de los empresarios, finalizando con una asesoría para el desarrollo de la pequeña empresa.

CONTENIDO

	Página
LISTA DE CUADROS	i
RESUMEN	ii
INTRODUCCION	1
1. PROBLEMA DE INVESTIGACION	4
2. OBJETIVOS	12
3. JUSTIFICACION	14
4. MARCO REFERENCIAL	16
5. ESTRATEGIA METODOLOGICA	22
6. GENERALIDADES SOBRE LA EMPRESA	26
7. CLASES DE SOCIEDADES COMERCIALES	44

8. OBLIGACIONES MERCANTILES DE LOS EMPRESARIOS	59
9. NOCIONES FUNDAMENTALES DE DERECHO TRIBUTARIO	63
10. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS EMPRESARIOS	91
11. AGENTE RETENEDOR	120
12. PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE RENTA, IVA Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.	131
13. LA DIAN	140
14. IMPUESTO AL PATRIMONIO	143
15. VIAS JURÍDICAS PARA SOLUCIONAR UNA CRISIS ECONÓMICA DE LA PEQUEÑA EMPRESA	147
16. ASESORIA PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA EMPRESA	155
17. PROPUESTAS	164
BIBLIOGRAFIA	170

INTRODUCCION

El Derecho Tributario se estructura cada vez como una rama independiente y autónoma del Derecho Público. Es así como el desarrollo del Derecho Tributario debe corresponder a la importancia que la tributación tiene en la evolución del Estado, particularmente a la implantación de los nuevos principios que implican la adopción de modernos modelos económicos que permitan desarrollar las disposiciones constitucionales, generando el marco necesario para que el país y los particulares se desempeñen en un contexto diferente (privatización, apertura económica, desregularización, modernización del aparato estatal). De igual manera el derecho debe acompasarse con estos cambios, interpretarse y desarrollarse de manera que refleje la realidad económica que vive el país.

El Derecho Tributario es una disciplina de gran trascendencia, por los cambios estructurales de la economía del Estado, donde las empresas privadas, agentes y operadores de servicios junto a los ciudadanos deben contribuir al sostenimiento de la economía del sector público mediante el pago de tributos. Ello a su vez ha provocado que los sistemas tributarios cobren una significativa importancia, no sólo por la capacidad de contribución efectiva al sostenimiento de los gastos públicos, sino por la potencialidad que tienen, derivada del hecho que no tienen una fuente alternativa que permita a los Estados financiar su desarrollo.

Este plexo de principios y la abundante normatividad que conforman tanto el Derecho de la Hacienda Pública como del Derecho Tributario tienen su razón de ser en la misma importancia del tema fiscal y, en general, el problema hacendístico en nuestro país. Colombia como todos los Estados Modernos tiene como fin el logro del bien común, y éste sólo se da, si los ciudadanos aportamos al sostenimiento del Estado, y a su vez, el Estado mediante un manejo armónico de las variables que comprenden las otras formas de financiación, utiliza correctamente los recursos obtenidos. Es así como nuestra Constitución consagra el deber de contribuir al sostenimiento del Estado, en los siguientes términos: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla....son deberes de la persona y del ciudadano.... Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”* (Apartes del artículo 95 de la Constitución Nacional.).

Los gobiernos tienen que imponer gravámenes a las unidades familiares y a las empresas para financiar sus gastos. Pero los impuestos tienen un costo económico. Proporcionan ingresos para financiar el gasto público e influyen en el ahorro, la distribución de las inversiones y la estructura de la producción. Por esta razón el legislador, como creador de la ley tributaria, debe detectar los hechos económicos que demuestren alguna capacidad contributiva de las personas, y de esta forma, establecer los correspondientes tributos, y de otra parte, tanto la Constitución como la Ley deben garantizar el adecuado y justo gasto e inversión de los recursos públicos obtenidos, que reviertan en un orden social justo.

Las obligaciones fiscales nacen cuando se configuran los hechos imposables definidos por las leyes y podrán ser liquidadas por los órganos recaudadores ó los contribuyentes a través de una declaración jurada. Los tributos y gravámenes constituyen una prestación pecuniaria de carácter coercitivo ó coercible.

Obviamente, desde el punto de vista del sistema capitalista y de economía de mercado que rige nuestros asuntos económicos, no creo que exista en Colombia ningún empresario que pague y sufrague con muchísimo agrado los impuestos correspondientes. Eso es normal y de alguna manera comprensible, si se tiene en cuenta que alrededor del tema tributario se ciernen una serie de falacias que no son otra cosa que automotivaciones para no cancelarlos adecuadamente. Claro que no todo es malo en materia de tributación para los microempresarios, ya que pertenecer al Régimen Simplificado del IVA lo exime de presentar declaraciones bimestrales, de cobrar dicho impuesto y de facturar.

Como ración introductoria, el presente escrito tiene como designio detallar de una manera entendible y clara, describir cuales serán las obligaciones tributarias a las que está sometido un empresario, así como dar a conocer a las Mipymes de todos los temas específicos en materia de impuestos que pueden afectar en el desarrollo de su actividad.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACION

Para iniciar una investigación siempre se necesita de una idea. Las ideas constituyen el primer acercamiento a la realidad que habrá de investigarse. Una vez se ha concebido el tema de la investigación, nos encontramos en condiciones de plantear el problema de investigación. Por eso, lo primero que nos interesa es conocer y saber lo que será investigado: ¿Por qué?, ¿para qué?, cual es el valor o la importancia del hecho o fenómeno a investigar? Si la investigación a realizar tiene criterios de prioridad, novedad, oportunidad, conformismo o comportamiento..

Una vez proveído lo anterior, podemos formularnos diferentes interrogantes que nos van surgiendo una vez hayamos entendido bien el titular de la obra; lo que en la elaboración de un proyecto de investigación se conoce como la “Formulación del Problema”.

La formulación del problema es la estructuración de toda la investigación, de tal forma que uno de sus componentes resulte parte de un todo y que ese todo forme un cuerpo que tenga lógica de investigación. Se debe por lo tanto, sintetizar la cuestión proyectada para investigar, generalmente a través de un interrogante. En primer lugar, deberá revisarse si el problema es susceptible de resolverse mediante una investigación. Puede además inquirirse sobre la significación del problema, es decir, si su solución representa una aportación importante al campo de estudios y si puede abrir nuevos caminos.

Según KERLINGER, los criterios para plantear adecuadamente el problema de investigación son:

“☺ El problema debe expresar una relación entre dos o mas variables

☺ El problema debe estar formulado claramente y sin ambigüedad, expresado como pregunta (por ejemplo: ¿ qué efecto?, ¿ en que condiciones...?, ¿ cuál es la probabilidad de? , ¿ cómo se relaciona con?)

☺ El planteamiento debe implicar la posibilidad de realizar una prueba empírica, es decir, de poder observarse en la realidad”¹.

Ante el hecho anterior, para nuestro tema se podría plantearse como problema lo siguiente: ¿Cuáles son las obligaciones tributarias de los empresarios?; pero este designio seria muy genérico, ya que no se determinaría como una pregunta, sino mas bien como una realidad que hay que afrontar día a día. Nuestra inquietud es la misma pero va dirigido a las pequeñas empresas en nuestro medio comercial, ¿Qué relación tienen estas con el fisco colombiano?, ¿Qué efectos producen los tributos en los pequeños comerciantes?, ¿Cómo afecta los impuestos tributarios a los pequeños comerciantes?, ¿Las Mipymes están interpretando adecuadamente las normas fiscales?, ¿Las Mipymes están tomando decisiones acertadas al cumplir con sus obligaciones tributarias al menor costo fiscal posible?

¹ KERLINGER, F.N. (1975). Investigación del comportamiento: técnicas y metodología. México: Nueva Editorial Interamericana

1.1 IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

Actualmente en Colombia se aplica el concepto de libre empresa como un sistema económico basado en la propiedad privada de los medios de producción y en la gestión empresarial libre y autónoma del control estatal, donde la asignación de los recursos productivos se realizan en forma descentralizada obedeciendo a las decisiones de miles de agentes económicos que actúan guiados por su propio interés. No obstante el Estado fija ciertas leyes y normas que regulan los límites de acción de los agentes económicos privados, regulaciones que no son discriminados y a las cuales todos deben someterse.

Dándose por lo tanto unas obligaciones de carácter tributario para los empresarios, además del pago de impuestos, tasas, contribuciones y otros. Los anteriores tributos son de carácter genérico el cual significa todo pago o erogación que deben cumplir los sujetos pasivos de la relación tributaria, en virtud de una ley formalmente sancionada pero originada de un acto imperante, obligatorio y unilateral, creada por el ESTADO en uso de su potestad y soberanía.

1.2 DESCRIPCION DEL PROBLEMA

Al hablar de tributación, se hace referencia a los impuestos que las personas, empresas u organizaciones deben pagar al Estado por distintos aspectos. Por ejemplo: tener una propiedad, utilizar un servicio o comprar un producto, llevar a cabo una actividad, etc. Estos pagos constituyen la mayoría de los ingresos del Estado; con estos, éste realiza inversión social y de infraestructura, paga sus gastos administrativos, etc. En los diferentes países existe una estructura de impuestos, la cual determina quién o quiénes deben o no pagar impuestos, así como el motivo de ello, la cantidad que deben pagar, etc. Sin embargo, dependiendo de las políticas de los gobiernos y del desempeño de su economía, esta estructura se debe modificar. A esta modificación se le denomina *reforma tributaria*.

Según lo anterior, una reforma tributaria cambia uno o varios aspectos de la estructura tributaria, buscándose, a través de ella, aumentar o disminuir la cantidad de dinero que recibe el Estado por concepto de impuestos. Por ejemplo: si un Estado tiene unas finanzas públicas sanas, una administración pública eficiente, su población tiene un nivel de vida aceptable y la economía tiene un desempeño sobresaliente, posiblemente no necesite de todos los ingresos que está recibiendo, por lo que puede hacer una reforma tributaria que disminuya la cantidad de impuestos que le cobra a los habitantes. El caso contrario al anterior es aquel en el que las reformas tributarias busquen aumentar la cantidad de dinero que el Estado recibe por concepto de impuestos. Por ejemplo: puede hacer que algunas personas y organizaciones que no pagaban impuestos, por tener algún tipo de beneficio o tratamiento preferencial, paguen, o que, si lo hacían, paguen más, o hacer que productos por los que no se pagaban impuestos ahora sí lo tengan que hacer, etc.

Los impuestos a las que están sometidas tanto las personas naturales como las jurídicas tienen muchas formas de categorización. A continuación en forma breve veremos algunas de éstas para una mejor comprensión acerca del tema a tratar:

□ **Impuestos directos e indirectos:**

Esta es la principal clasificación de los impuestos.

Los impuestos **directos** son aquellos que recaen directamente sobre la persona, empresa, sociedad etc. Entre los impuestos directos se pueden clasificar: los impuestos a la renta, al enriquecimiento, o aquellos que se cobran por trámites personales como la obtención de documentos, pagos de derechos y licencias, etc.

Los impuestos **indirectos**, de otra parte, se le imponen a bienes y servicios y a las transacciones que se realizan con ellos; es decir, las personas, indirectamente, a través de la compra de bienes y servicios, pagan el impuesto, aun cuando el Estado no les está cobrando directamente el impuesto a éstas. Los impuestos indirectos, entonces, se cobran en la compra y venta de bienes y servicios y al realizar otro tipo de transacciones comerciales como la importación de bienes (traer bienes desde otros países al país). Un caso típico de este tipo de impuesto es el impuesto al valor agregado (IVA).

□ **Impuestos al gasto, al ingreso, e impuestos a la propiedad:**

Los impuestos al **gasto** son los que, principalmente, se le imponen a las transacciones de compraventa (en el momento en que una persona o empresa compran un bien están pagando el impuesto). Otro tipo de impuesto al gasto son los impuestos que se cobran por traer bienes desde otros países hacia el nuestro (importar). Esta clase de impuesto se llama arancel.

Los impuestos al **ingreso** afectan directamente a la persona o empresa que recibe dinero o un pago por una determinada actividad o trabajo y a su ingreso. En este tipo de impuestos se incluyen las contribuciones a programas de previsión social, el impuesto a la renta, el impuesto de retención en la fuente y las contribuciones al SENA y al ICBF, entre otros.

Los impuestos a la **propiedad** son las contribuciones sobre casas, fincas, edificios, tierras o herencias. El impuesto predial, el impuesto sobre vehículos y los impuestos a las sucesiones se incluyen entre ellos.

□ Impuestos regresivos y progresivos:

Los impuestos **regresivos** son aquellos que se cobran a todos por igual; es decir: la tarifa pagada no guarda relación con la capacidad económica de una persona, por lo tanto, una persona pobre y una persona adinerada pagarán la misma cantidad de dinero por el impuesto. Lo anterior implica que la cantidad de plata que debe pagar el pobre por este impuesto es mayor en proporción a su ingreso que la que debe pagar la persona adinerada y afectará, por consiguiente, más fuertemente su economía personal.

Los impuestos **progresivos**, por el contrario, sí tienen en cuenta la capacidad económica de una persona o empresa. Con este tipo de impuestos los pobres pagan menos cantidad de dinero que las personas adineradas; es decir, a medida que la capacidad económica de una persona o empresa aumenta, la cantidad de dinero que ésta debe pagar por el impuesto también aumenta. Los impuestos progresivos buscan que tanto un pobre como una persona adinerada paguen una cantidad proporcional a su ingreso. Con esto, los gobiernos buscan redistribuir la riqueza y aportar un mayor beneficio a los menos favorecidos.

Los impuestos indirectos suelen ser regresivos y los directos progresivos. Estos últimos se calculan principalmente sobre la renta (ingresos) o enriquecimiento de una persona, o las ganancias de una empresa. Es importante que los impuestos no recaigan sobre bienes y servicios de primera necesidad (aquellos sin los cuales las personas no podrían sobrevivir) razón por la cual siempre se procura imponer impuestos sobre bienes y servicios menos indispensables como los cigarrillos, el licor y los juegos de azar, entre muchos otros.

Los efectos que generan los impuestos dependen del monto que se cobre y de los bienes o servicios sobre los cuales éstos recaigan, por lo que los gobiernos nacionales deben ser muy cuidadosos a la hora de imponer un impuesto, pues un cálculo erróneo sobre las consecuencias de un impuesto podría generar resultados contrarios a los esperados. Por ejemplo, un mal cálculo en un impuesto puede hacer que la carga y el peso económico sea considerado tan alto que las personas o empresas afectadas no deseen producir, ahorrar o generar riqueza. Lo anterior trae graves consecuencias para la economía de un país.

1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA

Ante la constante aparición de tributos ordenados por la administración estatal en Colombia, no cabe la duda de que aparecen miles de interrogantes por parte de los empresarios acerca de cómo cumplir con tantas obligaciones tributarias y de cómo no convertirse en un deudor moroso ante el fisco nacional. Estos enigmas por supuesto que atienden en más proporción a las pequeñas empresas, cayendo inevitablemente a convertirse en evasores fiscales, trayendo consigo al cierre definitivo de estas sociedades por falta de oportunidades.

Los pequeños comerciantes pecan por convertirse en evasores fiscales, debido a una carencia de conciencia tributaria; añadiéndole a esta causa, una administración tributaria poco flexible para estos. Cuando se habla de carencia de conciencia tributaria, implica que en la sociedad no se ha desarrollado el sentido de cooperación de los individuos con el Estado. Los ciudadanos sabemos que el Estado debe satisfacer las necesidades esenciales de la comunidad que los individuos por si solos no pueden lograrlo. Por otra parte, la sociedad demanda cada vez con mayor fuerza que el Estado preste los servicios esenciales como salud, educación, seguridad, justicia, etc., pero que estos servicios los preste con mayor eficiencia.

Como lo expresa la doctrina, la formación de la conciencia tributaria se asienta en dos pilares. El primero de ellos, en la importancia que el individuo como integrante de un conjunto social, le otorga al impuesto que paga como un aporte justo, necesario. El segundo pilar, lo basa en que el mismo prioriza el aspecto social sobre el individual, en tanto esa sociedad a la que pertenece el individuo, considere al evasor como un sujeto antisocial, y que con su accionar agrede al resto de la sociedad.

En este segundo aspecto, el ciudadano al observar a su alrededor un alto grado de corrupción, considera que aquél que actúa de esa manera antisocial, de no ingresar sus impuestos, es una persona "hábil", y que el que paga es un "tonto", es decir que el mal ciudadano es tomado equivocadamente como un ejemplo a imitar. Por otra parte, citamos que el hecho del conocimiento del elevado grado de evasión existente, deteriora la conducta fiscal del contribuyente cumplidor, máxime si actúa bajo la creencia de la insuficiencia de medios para combatirla por parte de la Administración Fiscal.

Esta ineficiencia que podría exteriorizar la Administración Tributaria, puede influir para que el contribuyente cumplidor se vea tentado a imitar la conducta del evasor, a esta situación también le debemos agregar la existencia de permanentes moratorias, blanqueos, condonaciones, etc., que hacen que el pagador se vea perjudicado al colocarlo en igualdad de condiciones con el contribuyente que no cumple regularmente sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, no descartamos que la legislación tributaria en Colombia esta bastante recargada sobre los empresarios, porque además existe sobretasa a la renta, e impuesto al patrimonio. Ante la confusión que trae los diferentes gravámenes, existen muchísimos interrogantes, que sería interesante e importante abordarlas y cauterizarlas en lo posible, de las cuantiosas que podemos encontrar serían las siguientes:

¿Cómo afecta los impuestos tributarios a los pequeños comerciantes?, ¿Cómo evitar ser deudor moroso ante tantos tributos?, ¿Cómo realizar un planteamiento de alternativas de solución a los diferentes problemas que se presenten, permitiendo un ahorro en impuestos?

2. OBJETIVOS

En primer lugar, es necesario establecer que es lo que se pretende con el presente escrito, es decir, cuáles son sus objetivos. Hay investigaciones que buscan ante todo contribuir a resolver un problema en especial y otras que tienen como objetivo principal probar una teoría o aportar evidencia empírica a favor de ella. “los objetivos deben expresarse con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación y deben ser susceptibles de alcanzarse; son las guías del estudio y todo su desarrollo deben tenerse presentes. Evidentemente, los objetivos que se especifiquen han de ser congruentes entre sí”²

2.1 OBJETIVO GENERAL

Conocer sobre los aspectos tributarios e impuestos que se deben tener en cuenta al momento de crear una pequeña empresa, ofreciendo de esta manera una visión general de los principales impuestos del sistema Tributario Nacional y Municipal que inciden de manera importante en el entorno empresarial.

² HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill, 2ª edición. México, 2001.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Conocer y aplicar los temas de actualidad tributaria, con el fin de aplicarla correctamente y no exponerse a las sanciones que contempla la norma.
- Dar a conocer a los pequeños empresarios de todos los temas específicos en materia tributaria, para optimizar los resultados contables al menor costo fiscal posible.
- Describir cuales son las obligaciones y deberes tributarios de las pequeñas empresas cuando se encuentran regidas por el régimen simplificado.

3. JUSTIFICACION

Una vez que se ha seleccionado el tema de investigación, definido el planteamiento del problema y establecidos los objetivos, se debe indicar las motivaciones que llevan al investigador a desarrollar el proyecto. Para ello se debe responder a la pregunta de ¿POR QUE SE INVESTIGA?

Una justificación razonable del escrito, es hacer entender a los pequeños comerciantes acerca de la necesidad de tributar a la Nación, a través de una declaración feudataria o tributaria; en la cual consta de un documento elaborado por el contribuyente con destino a la Administración de Impuestos de la realización de hechos gravados, cuantía y demás circunstancias requeridas para la determinación de su impuesto.

Los objetivos establecen qué pretende la investigación, las preguntas nos dicen qué respuestas deben encontrarse mediante la investigación y la justificación nos indica por qué debe hacerse la indagación.

A la razón del por qué se investiga el presente tema, puede ser por tratarse de una completa ignorancia a la que están sometidos los empresarios en temas como tributación, existiendo en estas una auditoría tributaria no muy apta ni desarrollada para tal fin. Ante tal hecho, una adecuada asesoría otorgaría algunos beneficios en especial a los pequeños comerciantes, tales como:

- . Mejoramiento del rendimiento de las utilidades del negocio comercial mediante la aplicación de alternativas fiscales oportunas y eficientes.

- . Seguridad jurídica

- . Planteamiento de alternativas de solución a los diferentes problemas que se presenten, permitiendo un ahorro en impuestos.

A medida que se va desarrollando el presente escrito, es menester para su justificación rondar las siguientes inquietudes:

- . **Conveniencia**: ¿Qué tan conveniente es la investigación?, ¿Para que sirve?

- . **Relevancia social**: ¿Cuál es su trascendencia para la sociedad?, ¿Quiénes se beneficiarán con los resultados de la investigación?, ¿De que modo?, ¿Que alcance social tiene?

- . **Implicaciones prácticas**: ¿Ayudará a resolver algún problema práctico?, ¿Tiene implicaciones trascendentales para una amplia gama de problemas prácticos?

- . **Valor teórico**: Con la investigación, ¿Se llenará algún hueco de conocimiento?, ¿Se podrán generalizar los resultados a principios mas amplios?, ¿Qué se espera saber con los resultados que no se conociera antes?, ¿Puede sugerir ideas, recomendaciones o hipótesis a futuros estudios?

Desde luego, es muy difícil que una investigación pueda responder positivamente a todas las anteriores interrogantes; algunas veces puede sólo cumplir un criterio.

4. MARCO REFERENCIAL

Una vez planteado el problema de estudio (es decir, cuando ya se poseen objetivos y preguntas de investigación), y cuando además se han evolucionado relevancia y factibilidad, el siguiente paso es sustentar teóricamente el estudio, etapa que algunos autores llaman elaborar el marco referencial. “Ello implica analizar y exponer las teorías, los enfoques teóricos, las investigaciones y los antecedentes en general que se consideren validos para el correcto encuadre del estudio”³

Es importante señalar en el proyecto la estrecha relación entre teoría, el proceso de investigación y la realidad con el entorno. La investigación tributaria en las pequeñas empresas nos puede ayudar a iniciar una teoría nueva, reformar una existente o simplemente definir con más claridad, conceptos o variables ya existentes.

³ ROJAS SORIANO, R. (1981). Guía para realizar investigaciones sociales. México: Universidad Nacional Autónoma de México, sexta edición.

4.1 MARCO JURIDICO

- Estatuto tributario actualizado con la Ley 863 de 2003 y demás Decretos Reglamentarios.
- Constitución Política de Colombia
- Decreto N° 4714 de 26 de diciembre de 2005 por el cual se ajustan los valores para declarar renta.
- Tabla de Retención en la fuente gravable 2006.
- Ley 590 del 10 de julio de 2000, Ley 905 de 2004, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

4.2 MARCO HISTORICO

El sistema tributario colombiano, así como lo concerniente al derecho de la Hacienda Pública, se han nutrido principalmente del Derecho Italiano, que junto con los desarrollos del derecho Alemán y Español, han provocado un conjunto acorde con nuestras necesidades.

Los estudios de Derecho Tributario general, a diferencia de lo que ha ocurrido con la legislación impositiva, no han tenido desarrollos pese a su importancia para la interpretación de las disposiciones legales sobre la materia. Adicionalmente la legislación tributaria colombiana se incrementó en los últimos años, como lo muestran las reformas tributarias de 1974, 1985, 1990, 1992, 1995, 1997,1998 y la actual a través de la Leyes 788 de 2002 y 863 de 2003 ; además se han dictado numerosas normas de procedimiento, la mayoría de ellas inspiradas en los objetivos de una moderna administración fiscal. Por la preocupación de los recaudos no se ha guardado siempre el necesario equilibrio que debe existir ente la facultad del Estado de percibir los recursos necesarios y la garantía de los derechos de los contribuyentes y de los principios de la tributación.

La mayoría de las reformas que incrementaron recaudos (con excepción de las de 1953 y 1974) se adoptaron en situaciones en que la crisis externa apisonaba los recaudos y dificultaban la financiación del nivel deseado de gasto e inversión pública. En las reformas que redujeron recaudos se adoptaron fue en épocas de abundancia de ingresos fiscales, debidos a coyunturas externas favorables, procesos de liberación de importaciones o al efecto de reformas previas.

En la historia tributaria colombiana se ha intentado por constituir una base tributaria doméstica que independice el recaudo fiscal y el gasto público de las oscilaciones del sector externo, lo que se ha conseguido hasta cierto punto. A fines de los cincuentas este esfuerzo se centró en los impuestos directos; a partir del principio de los sesentas los indirectos han venido ganando preeminencia, con excepciones temporales, como las del periodo 1967 - 1970 y 1975 - 1976.

4.3 MARCO GEOGRAFICO

El marco geográfico, va enfocado para todos aquellos pequeños comerciantes que se encuentren regidos por el régimen simplificado, en el área metropolitana de Pereira

El régimen simplificado es una legislación especial que se aplica a personas con características particulares, denominadas “pequeños comerciantes”, para determinar el pago que éstas deben hacer, por concepto de impuestos, al Estado. Las personas que se encuentran bajo este régimen son comerciantes minoristas o detallistas; es decir, personas que venden, de forma individual o en pequeñas cantidades, bienes y servicios que están gravados; es decir, que deben pagar impuestos sobre las ventas.

El interés por la presente tesis de grado es menester debido a que últimamente la creación de pequeñas empresas y de microempresas en el área metropolitana (Pereira) se ha venido incrementando, ya que de acuerdo a un informe del Comité Intergremial de Risaralda (año 2005) cuya fuente es la Cámara de Comercio de Pereira, la estructura empresarial va en aumento hacia las microempresas así:

TIPO DE EMPRESA	NUMERO	PORCENTAJE
Gran Empresa	64	0,6 %
Mediana empresa	96	0,9 %
Pequeña empresa	602	5,5 %
Microempresa	9621	92,7%

TOTAL 10383 100 %

La participación total de Pereira en el valor agregado de las diferentes actividades es así:

Industria	25,5 %
Agropecuaria	8,81 %
Transporte	7.48%
Minería	2.65%
Administración pública	5.79%
Financiera	15.5%
Construcción	13.15%
Actividad comercial	10.81%
Otros servicios	10.46%

Fuente: Informe del Comité Intergremial de Risaralda (año 2005)

Sociedades constituidas. Durante el primer trimestre de 2006, se constituyeron en la Cámara de Comercio de Pereira 119 sociedades, por valor de \$ 10.636 millones, cifra inferior en 58,9% a la reportada en igual periodo del año anterior, esta situación se explicó al no presentar movimiento durante este período el sector de electricidad, gas y agua, mientras que en los mismos meses de 2005 se crearon dos empresas por \$ 8.399 millones.

Sociedades constituidas por actividad económica

ACTIVIDAD ECONOMICA	I TRIMESTRE 2005	I TRIMESTRE 2006
Agropecuaria	3	10
Minería	1	1
Industria	6	11
Electricidad, agua y luz	2	-
Construcción	4	6
Comercio	55	41
Transporte	10	5
Seguros y finanzas	27	22
Servicios	12	23

Fuente: Cámara de Comercio de Pereira. Investigaciones Económicas. Año 2006

De acuerdo con los registros de la **DIAN** seccional Pereira, al término del primer trimestre de 2006 el recaudo total de impuestos nacionales en la ciudad de Pereira valoró \$98.437 millones, lo que representó una expansión del 18,8%, si se compara con el año precedente. Por componentes, sobresalieron los aumentos del impuesto de renta el IVA, 78,4% y 24,9%, respectivamente, soportados en los resultados positivos de la mayoría de los sectores productivos de la región durante 2005 y el dinamismo de las ventas del comercio al por mayor y por menor, especialmente en el mes de enero, ponderando más del 50% para este período. Similar panorama indicaron la reafuente y el impuesto de aduanas, este último con un incremento del 28,4% al reportar \$8.379 millones, cuantía que dio muestra no sólo de la dinámica en la importación de materias primas, sino de productos terminados para su comercialización.

Sociedades disueltas y liquidadas. Según el reporte de la Cámara de Comercio de Pereira, el monto de la disolución y liquidación de sociedades en su área de influencia (por mal manejo fiscal interno) , se redujo un 7,7%, frente al primer trimestre del 2005, al sumar \$2.133 millones. Los sectores mas afectados, fueron el comercio al liquidarse 23 sociedades por \$888 millones, y seguros y finanzas con ocho sociedades por \$805 millones.

Sociedades disueltas y liquidadas por actividad económica

ACTIVIDAD ECONOMICA	I TRIMESTRE 2005	I TRIMESTRE 2006
Agropecuaria	3	2
Minería	-	-
Industria	5	2
Electricidad, agua y luz	-	-
Construcción	2	4
Comercio	13	23
Transporte	12	1
Seguros y finanzas	10	8
Servicios	5	8
	50	48

Fuente: Cámara de Comercio de Pereira. Investigaciones Económicas. Año 2006

5. ESTRATEGIA METODOLOGICA

El manuscrito presenta una tipología de investigaciones en el campo tributario. La tipología se refiere al alcance que puede tener una investigación dada. Actualmente en todo estudio se considera cuatro clases de investigaciones: [exploratorias](#), [descriptivas](#), [correlacionales](#) y [explicativas](#).

[Exploratorios](#). Los estudios exploratorios se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que únicamente hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio

[Descriptivos](#). Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar. Un ejemplo de estudio descriptivo sería una investigación que determinará cual de los partidos políticos tiene mas seguidores en un país, cuántos votos ha conseguido cada uno de estos partidos en las ultimas elecciones nacionales o locales y cuál es la imagen que posee cada partido ante la ciudadanía del país.

Correlacionales . Este tipo de estudio tiene como propósito medir el grado de relación que exista entre dos o más conceptos o variables en un contexto en particular. Por ejemplo, un investigador que desee analizar la relación entre la motivación laboral y la productividad en un grupo de trabajadores (digamos de varias empresas de Dosquebradas); mediría la motivación y la productividad de cada uno, y después analizaría si los trabajadores con mayor motivación son o no los mas productivos.

Explicativos. Los estudios explicativos van mas allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas.

Ningún tipo de estudio es superior a los demás, todos son significativos y valiosos. La diferencia para elegir uno u otro tipo de investigación estriba en el grado de desarrollo del conocimiento respecto al tema a estudiar y a los objetivos planteados.

APLICACIÓN JURIDICA DEL REGIMEN TRIBUTARIO EN LAS PEQUEÑAS EMPRESAS, se inicia como **descriptiva** y finalizará como **descriptiva/ correlacional**, ya que pretende analizar las consecuencias de unas obligaciones tributarias impuestas a los empresarios, así como dar vías jurídicas para solucionar las crisis económicas en las pequeñas empresas.

5.1 FORMAS DE LA INVESTIGACION

El estudio es típicamente **jurídico** (basado en normas y decretos) y aplicado a las pequeñas empresas en Pereira.

En la presente investigación tributaria sobre las Mipymes no se manipularán deliberadamente variables, por lo tanto será una investigación netamente **teórica**. Es decir se observaran los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

En un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En la investigación teórica las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. En resumen, en un estudio no experimental los sujetos (en nuestro caso los pequeños empresarios) ya pertenecen a un grupo o nivel determinado de la variable independiente por autoselección, por lo que estas variables no se pueden variar o manipular, porque ya han sucedido.

“Las investigaciones teóricas pueden ser de cuatro clases: deductivo – dialéctico – histórico – estructural.

Deductivo: Planteando inicialmente los temas generales, hasta llegar a los aspectos concretos y específicos del problema.

Dialéctico: Considerando el problema jurídico, materia de la tesis en el contexto de las relaciones sociales y económicas describiendo y evaluando sus contradicciones y conflictos.

Histórico: Construyendo un seguimiento de la evolución y fases que ha experimentado la institución jurídica en un periodo determinado.

Estructural: Plantando un tema central, desglosado con apartados subsidiarios, o variables convergentes al tema básico”.⁴

Conociendo nuestro tema del presente escrito, nos damos cuenta entonces que el método de la investigación es **teórico** basándose en el tipo de esquema **deductivo**

⁴ HERNANDEZ SAMPIERI, op.cit.

6. GENERALIDADES SOBRE LA EMPRESA

6.1 ¿QUE ES UN COMERCIANTE?

Conforme al artículo 10 del Código de Comercio *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de algunas de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*.

Luego, por comerciante entendemos, la persona **natural** o **jurídica**, que ejerce de manera continua, directa o por conducto de otra, profesional o habitualmente actos de comercio. El concepto de comerciante, es igual tratándose de personas naturales o de personas jurídicas, pues en ambos casos la condición se obtiene con la ejecución profesional de actividades calificadas como mercantiles.

El comercio conforme a la autorización del artículo 10 de su Código, puede ser ejercido por conducto de un representante legal o convencional, apoderado o mandatario, lo cual es completamente lógico, porque el comercio se ejerce realizando actos jurídicos, los cuales, salvo contadas excepciones, pueden ser cumplidos a través de un representante legal o convencional.

Doctrinariamente se discute la utilidad de emplear el término comerciante, o si en su lugar debe hablarse de empresario. Al respecto entre nosotros, el tratadista JOSE IGNACIO NARVAEZ, prefiere hablar de empresario, partiendo el hecho de que cuando el artículo 10 habla del comerciante presupone la existencia de un empresario, pues al calificar su actividad de profesional y reiterada, el legislador está dando por sentado que dispone de toda una infraestructura económica. Por el contrario, el tratadista GABINO PINZÓN sostiene, con razón, que comerciante es el término legal, además por cuanto no todo comerciante es empresario. V.gr., el corredor de propiedad raíz que no dispone de oficinas, secretaria, etc., y se ocupa personalmente de sus negocios.

6.1.1 La capacidad de goce.

La actividad comercial, requiere capacidad legal, tal como se dispone en el artículo 1503 del C.C., para la realización de cualquier acto jurídico. De esta manera el artículo 12 del Código de Comercio dispone que " *la persona que según las leyes comunes tiene capacidad para obligarse, es hábil para ejercer el comercio* ". Naturalmente, este artículo nos está hablando de la capacidad de ejercicio, por cuanto, la capacidad legal la tiene toda persona por el simple hecho de serlo. Esto nos lo corrobora el artículo 18 ibidem cuando establece que las nulidades provenientes de la falta de capacidad, se declaran y subsanan conforme a las disposiciones comunes, sin perjuicio de las reglas especiales que para el efecto prevea el Código de Comercio.

Así, toda persona es capaz para ejercer el comercio, siempre que sea mayor de 18 años; constituyendo la incapacidad, la excepción que debe interpretarse en forma restrictiva. Los menores adultos, pueden realizar actos de comercio, en nombre propio o por cuenta de terceros, con autorización de sus representantes y bajo la responsabilidad de sus mandantes.

Pero si bien toda persona natural puede celebrar cualquier tipo de negocio mercantil, sea cual fuere su naturaleza, no ocurre lo mismo con las sociedades, personas jurídicas, porque para éstas rige lo que se ha llamado el **principio de especialidad**, el cual significa, que una sociedad comercial, sólo tiene capacidad para realizar aquellos actos previstos en la cláusula del **objeto social** de sus estatutos, y así ha sido dispuesto en el artículo 99 del Código de Comercio. Este artículo, en su parte inicial expresa que la capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Debido a esta limitación exige objeto social, en términos concretos, indicando la clase de actividades o negocios que se propone realizar. En relación con esto encontramos el numeral 4° del artículo 110 ibidem.

Por consiguiente, no puede hoy en día establecerse en los estatutos de una sociedad como erróneamente a veces se expresa, que ella podrá dedicarse a la realización de cualquier acto lícito, excepción hecha a la empresa unipersonal, sino que tiene indicar los negocios específicos que se proponga realizar a los largo de la vida social, y sólo tendrá capacidad legal para la celebración de esos negocios. Así , por ejemplo: Coltejer S.A. no podrá dedicarse al cultivo de flores o a la edición de libros, lo cual no constituye un problema de capacidad de ejercicio sino de capacidad de goce; es decir, en las materias extrañas al objeto social, una compañía válidamente, ni puede adquirir derechos ni contraer obligaciones.

6.1.2 Capacidad para el ejercicio del comercio.

Se rige por las normas del Código Civil, así lo ha dispuesto expresamente el artículo 12 del Código de Comercio: “ *Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales* “.

La primera parte del artículo es impropia, pues confunde los conceptos de inhabilidad e incapacidad; conceptos que son diferentes porque la incapacidad, es una medida legal de protección del incapaz, por cuanto la ley ha considerado que por su edad o por sus deficiencias personales si esa persona pudiera contratar y obligarse libremente, sufriría graves daños en su patrimonio. La inhabilidad por el contrario es una sanción; por último, la incompatibilidad tiende a mantener el decoro, independencia e imparcialidad de ciertos cargos públicos.

Estando regulada la incapacidad comercial, por las mismas normas de la incapacidad civil; tenemos que son incapaces absolutos, para el ejercicio del comercio, los impúberes, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, éstos deben actuar por intermedio de su representante, no bastando sólo su autorización. Y son incapaces relativos, los menores adultos (con excepción de lo relacionado con su peculio profesional) y los interdictos judicialmente por prodigalidad, quienes pueden obrar con autorización de sus representantes para la actividad específica.

En las legislaciones comerciales, por lo general, los menores de 18 años no puede ejercer el comercio personalmente; esta norma en nuestro derecho tiene una excepción, consagrada en el inciso 2º parte final del artículo 12 del Código de Comercio. Los menores adultos pueden con autorización de su representante legal, ocuparse en actividades comerciales, en nombre o por cuenta de otra persona y bajo la responsabilidad de ésta. El menor puede ejercer el comercio con tres requisitos:

1. Autorización de su representante
2. No puede hacerlo a nombre propio
3. Debe obrar bajo la responsabilidad de tercero

De la lista de incapaces relativos en nuestro ordenamiento, se eliminó a las personas jurídicas y se hizo porque la incapacidad de ejercicio de las personas jurídicas no es legal, sino física; consiste simplemente en que ellas por ser entes incorporales, necesitan del concurso de una persona humana para poder actuar en la vida del derecho.

Que las personas jurídicas tengan verdadera capacidad de ejercicio dentro de los límites de su capacidad de goce, es algo que puede deducirse por cuanto es la propia persona jurídica, a través de sus órganos, la que nombra su representante legal, a diferencia de los auténticos incapaces de ejercicio, cuyo representante legal es designado directamente por la ley.

Las facultades de los representantes legales de los incapaces auténticos, sean padres, tutores o curadores, están señalados en la misma ley; lo que no ocurre con las facultades de los representantes legales de las personas jurídicas, porque son estas mismas la que tienen la facultad de señalar cuáles deben ser esas atribuciones de sus representantes. Esto constituye prueba inequívoca de la verdadera capacidad de ejercicio de estas entidades incorporales, porque si fueran incapaces, no podrían tener, ni ejercer dicha facultad.

Cuando el representante legal de una sociedad, actúa a nombre de ésta, sin autorización o sin facultades suficientes, no existirá allí un caso de incapacidad de la persona jurídica.

Por ejemplo, si en los estatutos se ha estipulado que el representante no pueda realizar operaciones que excedan de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes sin el consentimiento de la junta directiva y si a pesar de la restricción, este funcionario realiza negocios superiores a esta cifra límite, sin la autorización mencionada, ¿ habrá incapacidad? . La respuesta, acorde con lo dicho, es que no se trata en esta situación de incapacidad, sino de indebida representación; no es que la persona sea incapaz, sino que está mal representada; ha obrado por ella, quien no tenía facultad de hacerlo y para una y otra situación las consecuencias jurídicas son diferentes. Porque si quien actúa es incapaz, su acto es nulo; en cambio si quien actúa es un representante carente de poder, su acto es inoponible al representado; no es nulo, porque el representante como castigo a su indebido proceder, se obliga personalmente; al representado no lo afectan las consecuencias jurídicas del acto así concluido, porque él no había otorgado facultades y por lo tanto, no ha consentido en él (artículos 1266, 358 ord. 4º y 438 del Código de Comercio).

Tratándose entonces de personas jurídicas, debemos distinguir entre la capacidad de goce, siempre circunscrita a los límites del objeto social, y la capacidad de ejercicio que es plena dentro de los límites de la capacidad de goce y la debida representación. En relación con las personas jurídicas, no podemos olvidar que para poder gozar de su capacidad legal, deben tener personalidad jurídica, la cual adquieren desde su constitución (vale decir, desde que sus estatutos son elevados a escritura pública) en el caso de las sociedades y en la empresa unipersonal desde su inscripción y matrícula en la cámara de comercio correspondiente.

6.1.3 Inhabilidades e incompatibilidades del comerciante.

Las normas relacionadas con las inhabilidades e incompatibilidades, así como sus consecuente rehabilitación en tratándose de las primeras, están dirigidas a disciplinar al comerciante, a darle transparencia a su actividad. Parten de la base de que es una persona capaz y por ende no se enderezan a protegerlo a él sino a la comunidad, a los terceros. Es por ello que las sanciones no se traducen en nulidades, sino en multas, sanciones pecuniarias para el comerciante, pérdida o suspensión de su cargo y hasta de su condición de tal.

En algunas ocasiones las conveniencias sociales indican que es prudente prohibirle a determinadas personas, que ocupan algunos cargos, la realización de actos mercantiles, caso en el cual nos encontramos frente a una incompatibilidad; en otras ocasiones, por consideraciones que se refieren exclusivamente al propio interesado, la ley le prohíbe negociar profesionalmente, por cuanto de no ser así se podría ver afectada la moralidad, honestidad y rectitud de las prácticas comerciales, caso en el cual nos encontramos en presencia de una inhabilidad.

Así entonces, el tema de la inhabilidad y la incompatibilidad de los comerciantes tiene por finalidad exclusiva la defensa del comercio, y de la honestidad en su ejercicio o de la rectitud, imparcialidad y consagración con que deben actuar determinados funcionarios públicos. En todos los casos el sujeto pasivo de una inhabilidad o de una incompatibilidad es una persona con plena capacidad legal, de goce y de ejercicio.

Las inhabilidades e incompatibilidades están señaladas en los artículos 14 y 16 del Código de Comercio. De tal manera que son inhábiles para ejercer profesionalmente como comerciantes. Es necesario puntualizar que la ley 222 de 1995 suprimió la figura de la quiebra como causal de inhabilidad para los comerciantes, y además como institución propia, en su lugar se consagró la liquidación obligatoria pero con características propias y muy distintas a las de la extinta quiebra. De acuerdo con el artículo 16 del Código de Comercio, son inhábiles las personas contra quienes se dicte sentencia condenatoria por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derechos sobre propiedad industrial y giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuenta cancelada. En este caso la inhabilidad como pena accesoria es hasta de por 10 años.

6.2 ¿QUE ES UNA ACTIVIDAD MERCANTIL?

Se denomina actividad mercantil a la realizada por las personas que participan en el mercado ofreciendo bienes o servicios valorables en dinero con el ánimo de obtener ganancias o lucro.

Los actos de comercio, se encuentran regulados por los artículos 20 a 25 del Código de Comercio. Es importante este título, tal vez el más importante, porque su comprensión es indispensable para señalar la materia propia del derecho mercantil y para sentar con mayor precisión el límite que nos separa del derecho civil.

Sin embargo, hay dificultad e imposibilidad para dar un concepto claro de lo que son los actos de comercio. El legislador no definió lo que es el acto de comercio, optó por la vía de la enunciación de los actos que considera mercantiles y los que, por el contrario, les reserva su calidad de actos civiles; permitiendo que una norma posterior o la analogía de sus normas califiquen el acto como comercial o no, respectivamente. La dificultad de trazar el lindero se mantiene, pues no todo lo que hace el comerciante es comercial y no todo lo que tiene calidad de comercial es realizado por un comerciante.

6.2.1 Clasificación de los actos de comercio

Actos de comercio por su causa. En los actos de comercio por la causa, su mercantilidad surge del móvil que ha inducido a su realización.

El numeral 1°, artículo 20 del Código de Comercio, nos habla del contrato comercial típico, que constituye la esencia de todo el comercio. Se trata de la compra para la reventa. El acto es mercantil, porque se realiza con la intención de revender a título oneroso lo que se haya comprado a igual título y esa intención tiene que existir al momento de la celebración del acto, no después, predominando así el criterio especulativo. Ejemplo: si compro un automóvil para mi uso personal, pero no me gusta y resuelvo venderlo, no es un acto mercantil, pero si lo compro para revenderlo y posteriormente resuelvo quedarme con él, el acto de adquisición es un acto mercantil. Lo importante es entonces, la intención inicial, el móvil existente al momento de la celebración del acto o contrato.

En el numeral 2° del artículo 20 Código de Comercio, también podríamos ubicarlo dentro de esta especie de clasificación, pero primero debemos considerar la distinción de dos aspectos diferentes:

En primer lugar, el numeral 2° habla de la adquisición a título oneroso de muebles con destino a arrendarlos y el arrendamiento de los mismos. Luego son dos actos diferentes: la adquisición de bienes muebles con la finalidad de arrendarlos y su arrendamiento. Se trata de otro acto de comercio por la causa. El acto es mercantil porque la adquisición a título oneroso se realiza con el propósito de arrendarlo pro a diferencia de lo que ocurre en el numeral 1° del artículo 20, tiene que tratarse de bienes muebles, por ejemplo: si compro un apartamento con el ánimo de arrendarlo, esa operación no es mercantil sino civil, porque el arrendamiento de inmuebles se ha considerado de gran trascendencia social, pero ello no es más que un capricho del legislador, porque no existe ningún motivo que justifique esta discriminación, sin fundamento académico alguno.

En segundo lugar, el numeral 2° habla del arrendamiento de toda clase de bienes: mueble e inmuebles, con destino a subarrendarlos. Este propósito de subarrendar, debe estar presente al momento de arrendar el bien. Por regla general, el derecho civil excluye el subarriendo porque lo considera un contrato *intuitu personae*, al punto que no pactándose expresamente y no obstante ello, el arrendatario subarrienda el bien objeto del contrato, es causal de acción de restitución del mismo; pero puede pactarse expresamente, incluso la Corte ha reconocido que la aquiescencia tácita del arrendador respecto del subarriendo, lo hace válido.

Por el contrario, en materia comercial por regla general está permitido el subarriendo, existiendo una prohibición específica, legal o contractual, cuando se trate de un establecimiento de comercio, caso en el cual existe sólo la posibilidad de subarrendar hasta la mitad del local y siempre que no se desvíe de su finalidad comercial. Naturalmente con permiso del arrendador puede subarrendarlo todo.

También sería comercial el subarriendo final de los bienes arrendados con esa finalidad. Ejemplo: si una persona toma en arrendamiento un edificio para subarrendar sus unidades, está realizando una operación mercantil; si compra un edificio para arrendarlo, la operación es civil.

El numeral 3° del artículo 20 ibidem, consagra otra especie de actos de comercio por razón de la causa. Se trata de recibo de dinero en mutuo a interés, para darlo en préstamo; así como los préstamos subsiguientes, actividad de los intermediarios financieros, los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, las cuales reciben dinero a interés, con el propósito de entregarlo a ese mismo título, obteniendo como utilidad la diferencia entre el interés más alto que cobran y el más bajo que pagan. Aquí predomina por excelencia el criterio especulativo, de intermediación. Son tres los actos contemplados en este numeral: el acto oneroso de tomar préstamo a interés, el acto oneroso de darlo en préstamo con interés y los contratos de mutuo celebrados por el comerciante, sea o no con interés (aquí lo que importa es la habitualidad con que la persona realiza la actividad, que lo califica como comerciante, predominando un criterio subjetivo).

En cualquiera de los tres casos, es indiferente, si el mutuo con interés, va acompañado o no de garantía, al fin y al cabo, lo que determina la mercantilidad del acto es la obligación principal y no la accesorial (artículo 22 del Código de Comercio).

Luego, la compraventa, el arrendamiento y el préstamo, con algunas excepciones, constituyen actos mercantiles derivados de la cauda del contrato.

Actos de comercio por razón del objeto. Son actos de comercio debido a la naturaleza mercantil de los bienes que constituyen su objeto, porque existen ciertos bienes corporales o incorporeales de naturaleza eminentemente mercantil, bienes cuya propiedad está protegida y regulada de manera especial en el Código de Comercio (libro tercero). Esos bienes son la propiedad industrial, los títulos valores (pagarés- letras de cambio- cheques y otros documentos similares) y acciones o cuotas o partes de interés que se posean en sociedades comerciales y los establecimientos de comercio.

Actos de comercio por la forma. Los actos de comercio formales o por razón de la forma, derivan su mercantilidad de la forma que hayan adoptado, porque así como existen bienes de naturaleza mercantil, hay también formas mercantiles. Esto sucede con los títulos valores, cuyo giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación, están calificados como acto mercantil en el numeral 6° del artículo 20 del Código de Comercio.

Sea cual fuere el cometido de la operación y aun cuando ésta tenga carácter civil, si ella es documentada en un título valor, será considerada como acto de comercio y se regirá por la legislación comercial. Por consiguiente, si una persona efectúa una donación y la paga mediante el giro de un cheque u otorgando un pagaré, aun cuando se trate de un acto gratuito y por ende civil, éste quedará regulado por las normas del Código de Comercio, y en especial, las normas sobre títulos valores.

Otro caso de los actos de comercio formales, lo encontramos en las sociedades y la empresa unipersonal; entendiéndose por sociedad, de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio como un contrato por el cual “ ... *dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social* ”; la cual una vez constituida conforme a la ley forma una persona jurídica independiente de los socios. Lo que sucede es que existen otros tipos que se rigen por el Código de Comercio, aun cuando su objeto social sea civil; esto sucede así con todas las sociedades civiles (artículo 100, inciso 2° Código de Comercio).

De tal manera que si dos profesionales constituyen una sociedad de responsabilidad limitada, para ejercer su profesión aun cuando esta actividad sea civil, la compañía se registrará por el Código de Comercio. De tal manera que podemos incluir a las empresas porque siempre que se adelante una actividad económica, con una estructura empresarial, estaremos frente a un acto de comercio, sea cual fuere la naturaleza de dicha actividad.

Siempre que encontremos una organización empresarial o unidad de explotación de cierta magnitud, que involucre la colaboración de personas y la existencia de maquinaria, estaremos frente a una actividad comercial, sin necesidad de analizar el contenido, la naturaleza de esa actividad. Por consiguiente, toda empresa por el solo hecho de serlo, es mercantil y por lo tanto no podemos hablar de empresas civiles, sólo de actos civiles.

Un ejemplo del caso anterior, es el siguiente: si un campesino se limita a enajenar los semovientes que posee o los productos agrícolas que ha cultivado, esta actividad tendrá siempre carácter civil; pero si ese campesino a medida que progresa va adquiriendo personal para colaborar con sus tareas, va tecnificando su finca adquiriendo maquinaria, en fin, convirtiéndola en una organización empresarial, esa actividad que en principio era civil, se convierte en comercial. Así lo señala el numeral 4° artículo 23 del Código de Comercio.

Ocurre algo similar con el ejercicio de las profesiones liberales; las cuales en principio su ejercicio desarrollado en forma individual, tiene carácter civil; lo indica el numeral 5° del artículo 23 del Código de Comercio. Pero si estos servicios adquieren la complejidad de las organizaciones empresariales, como sucede con las clínicas particulares o con las empresas de ingenieros y arquitectos, esta actividad pasará de civil a mercantil, porque así lo indica el numeral 14 artículo 20 del Código de Comercio.

6.3 CONCEPTO DE EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

6.3.1 ¿Qué es una empresa?

El artículo 25 el Código de Comercio nos define lo que debe entenderse por empresa; la define como “... *toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio*”.

El artículo 25 C.Co. describe tres actividades que puede ejecutar una empresa:

- **La industrial o productiva**, consistente en la transformación de la materia prima hasta el producto final (todo el proceso intermedio de transformación).

- **La comercial**, que es la cadena de intermediación desde el productor hasta el consumidor final, donde entran en juego las agencias, compañías de seguros; los contratos de suministro, etc.
- **La actividad de servicio**, que incluye el sector terciario de la economía, donde tiene mayor importancia el conocimiento y la capacidad; es aquí donde encontramos las asesorías, los servicios de médicos, de ingeniería, etc.

Esa actividad, que es la empresa, tiene que ser un ejecutor y esos bienes que constituyen el establecimiento tienen que ser un propietario. Dicho ejecutor y dicho propietario, pueden ser una persona natural o jurídica. Por ello podemos sostener que los conceptos de comerciante y de empresario no necesariamente tienen que coincidir, en la medida que el comerciante sólo es empresario, cuando su actividad comercial constituya una actividad económica organizada y tenga los elementos propios de ella: **continuidad** (esto es que exista permanencia), **organización** (por medio de uno o varios establecimientos de comercio), que sea una **actividad económica**, o sea que consista en la producción de bienes intermedios o finales, su transformación, circulación, administración o custodia de los mismos; también la prestación de un servicio.

6.3.2 ¿Qué es un Establecimiento de comercio?

La ley comercial entiende por establecimiento de comercio, el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona puede tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales. (Código de Comercio artículo 515).

En términos genéricos, el establecimiento es el local donde se ubica la empresa, esto es, el lugar donde se instala y desarrolla su actividad mercantil. Además de su establecimiento principal, la empresa puede contar con sucursales (establecimientos secundarios). El lugar de ubicación de la empresa produce importantes efectos jurídicos. Entre otros, determina la competencia judicial y registral, en los negocios en que la empresa interviene. Así mismo, determina el domicilio fiscal de las personas físicas o morales de acuerdo al lugar donde se encuentre el asiento principal de sus negocios.

Cuando la ley habla de establecimientos de comercio, comprende tanto los establecimientos de públicos o de distribución, como los establecimientos industriales o de fabricación, pues las fábricas son también establecimientos de comercio. No podemos confundir este concepto con el de empresa, pues el primero se refiere al conjunto de bienes y el segundo a una actividad que pone en marcha esos diferentes bienes con el propósito de alcanzar una finalidad económica lucrativa; de allí que los establecimientos de comercio al contrario de la empresa, pueden ser y sean, objeto de derechos y susceptibles de transferencia y de la celebración de otros contratos tales como la prenda, el arrendamiento, etc.

Los establecimientos de comercio son objeto de matrícula mercantil ante la cámara de comercio que corresponda según su ubicación, aunque no sean por sí mismos comerciantes, constituyen bienes mercantiles a los cuales el legislador les ha establecido dicha obligación en atención a su importancia económica y jurídica (artículo 31 del código de Comercio), la cual debe llevarse a cabo dentro del mes siguiente a la fecha en que fue abierto al público. Deber que naturalmente no está prescrito para los establecimientos de naturaleza civil, pues no constituyen un conjunto de bienes, dispuestos para el cumplimiento de una actividad mercantil; como sucedería por ejemplo tratándose con el estudio de un pintor o ebanista; el despacho de un profesional liberal, al menos en principio; pues en estos casos predomina la labor puramente personal, ya el artista, ya del profesional, los conjuntos de bienes destinados al cumplimiento de una actividad que no persigue un ánimo de lucro (como las corporaciones, los clubes sociales) .

6.3.3 Elementos integrantes del establecimiento de comercio.

Acorde con el artículo 516 el Código de Comercio, éstos son los elementos que lo integran:

La propiedad industrial. Es decir los derechos que el dueño el establecimiento tenga sobre las invenciones, los modelos o diseños industriales, las marcas de productos o servicios y el nombre o enseña del propio establecimiento.

No forman parte de él, el nombre legal de su titular, ya sea persona natural o jurídica; tan sólo la denominación del establecimiento que en el Código de Comercio se conoce como enseña.

La propiedad comercial. La cual se entiende como el derecho de arrendamiento sobre las locales donde funciona el establecimiento, derecho que se entiende transferido al adquirente en caso de enajenación del establecimiento mercantil sin que para la transferencia del contrato del enajenante al adquirente se requiera el consentimiento del arrendador. Por lo tanto, se trata de una especie de compraventa mercantil pues hay, por así decirlo, una cesión forzada del contrato.

Si el establecimiento ocupa un inmueble propio, perteneciente al mismo titular, el Código de Comercio entiende que en caso de enajenación no queda incluido el derecho de dominio sobre el bien raíz, salvo estipulación expresa de las partes, pero el adquirente sí tiene derecho a exigir del enajenante que ese inmueble se le entregue a título de arrendamiento.

¿Por qué recibe ese derecho al arrendamiento, el nombre de propiedad comercial? La razón es que está especialmente protegido por disposiciones legales de diferente orden, que se ha llegado a considerar que el derecho del arrendamiento comercial ha dejado de ser simplemente personal para adquirir las características de un derecho casi real, y esa protección legal, especial, se manifiesta principalmente en hechos tales como que todo arrendatario comercial que haya ocupado al menos dos años un mismo inmueble con un mismo establecimiento no puede ser forzado a desocuparlo, ni aun en caso de vencimiento el contrato, salvo causas muy específicas.

El titular del establecimiento tiene un derecho de permanencia indefinida sobre el local que ocupa, que el legislador ha considerado necesario garantizar y proteger, por ejemplo: el arrendatario, que con su esfuerzo, con su prestigio, le ha agregado una mejora inmaterial, consistente en el buen concepto que la gente tiene de él y en el hábito adquirido por la clientela para acudir allí a realizar los correspondientes negocios; no sería justo que este prestigio, que esta mejora intangible, que sólo se debe esfuerzo continuado del arrendatario, pudiera ser aprovechada, sin justa causa por el arrendador, permitiéndole a éste la recuperación del inmueble al vencimiento del término del contrato de arrendamiento; si así pudiera suceder, se presentaría un caso auténtico de enriquecimiento sin causa.

Derecho a impedir la desviación de la clientela y protección de la fama comercial, el good will. Sobre la clientela nadie puede reclamar un derecho porque de acuerdo con la libertad contractual, ésta es esencialmente inestable, transferible, cambiante, sin que el empresario perjudicado pueda reclamar legítimamente a nadie por esa pérdida de sus compradores. Pero a pesar de este principio general, el Código de Comercio si garantiza que la clientela no sea desviada por procedimientos contrarios al normal desenvolvimiento de las leyes de mercado.

No hay un derecho sobre la clientela, pero sí un derecho a impedir que ésta sea desviada por métodos desleales, y así como no existe derecho sobre la clientela, tampoco existe la posibilidad de que pueda ser objeto de enajenación.

6.4 ¿QUE SE ENTIENDE POR PEQUEÑA, Y MEDIANA EMPRESA?

Con arreglo a la nueva ley sobre las Mipymes o Ley 590 de 2000, las empresas se clasifican en: micro, pequeña y medianas empresas, por lo tanto son grandes aquellas que no se enmarcan dentro de los parámetros que trae la citada ley para la clasificación como Mipymes.

Según la Ley 590, para que a una empresa se le califique como microempresa debe responder a los siguientes parámetros:

- a. Que tenga una planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores, y
- b. Sus activos totales tengan un valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por pequeña empresa la que cumple los siguientes factores o parámetros:

- a. Que la empresa tenga una planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, y
- b. Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por mediana empresa aquella en la que se reúne los siguientes factores:

- a. Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, y
- b. Activos totales por valor entre cinco mil uno (5001) y quince mil (15000) salarios mínimos mensuales vigentes.

7. CONSTITUCION DE EMPRESA

7.1 ¿COMO SE CONSTITUYE UNA EMPRESA INDIVIDUAL?

Cuadro 1. Empresa Individual

<i>¿Cómo se constituye una empresa individual?</i>	<p>1. El empresario, persona natural, debe matricularse como comerciante en la Cámara de Comercio del lugar. Para tal efecto, debe diligenciar un formulario preimpreso que expide dicha Cámara denominado “ formulario de registro único empresarial”</p>
	<p>2. Si el empresario persona natural, además cuenta con en establecimiento de comercio, debe también matricularlo, diligenciando el formulario de registro único empresarial, pro previamente solicitando a la cámara un estudio que determine, si el nombre con el que pretende matricularlo no figura.</p>
	<p>3. El formulario debe presentarse personalmente por el interesado en la ventanilla correspondiente de la Cámara, ante quien debe identificarse con su cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, según el caso.</p>
	<p>4. Luego se procede al pago del valor de los derechos de matrícula en el registro publico mercantil, los que son liquidados con base en el monto de activos que se indican en el artículo 23 del Decreto 393 de 2002</p>
	<p>5. Finalmente, la certificación respectiva emitida por la Cámara será la prueba de la inscripción</p>

7.2 ¿QUE SON LAS SOCIEDADES COMERCIALES?

Las sociedades comerciales son las personas jurídicas que se constituyen por un contrato de sociedad, en virtud del cual dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social (Código de Comercio artículo 98).

Se denomina socio capitalista al que aporta recursos financieros o materiales y socio industrial al que aporta trabajo personal. Las sociedades que se constituyen en atención al conocimiento y confianza que los socios tienen entre sí, se denominan sociedades personales o colectivas o en nombre colectivo.

Las sociedades donde el factor primordial es el capital y lo personal secundario, se denominan sociedades de capital, como las sociedades anónimas.

Las sociedades en donde son factores decisivos, por igual, tanto el actor personal, como el de capital se denominan sociedades mixtas, como las de responsabilidad limitada.

Una vez haya establecido qué quiere conformarse como una persona jurídica, debe decidir el tipo de sociedad comercial que más le conviene. Para ello a continuación aparecen unos cuadros comparativos que nos indicaran las características de cada una de ellas.

7.3 CLASES DE SOCIEDADES COMERCIALES

A continuación se enunciarán los diferentes tipos de sociedades existentes en nuestra sociedad a través de unos cuadros comparativos, en ellos también se describe cuál es la responsabilidad de sus socios y las causas de disolución de las mismas.

Cuadro 2. Sociedad Colectiva

Clase de sociedades	Colectiva
Razón social	La razón social que identifica al empresario social, debe formarse con el nombre completo o el solo apellido de alguno (s) de los socios seguido de las expresiones “ y compañía” , “ hermanos “ e “ hijos “ , o con el nombres completos y apellidos de los socios
Número de socios	Se requiere como mínimo dos (2) socios. Los menores de edad al igual que los incapaces en general, no pueden ser socios de este tipo de sociedad
Cómo se constituye	Por escritura pública
Duración	Tiempo fijado en la escritura de constitución
Capital	Formado por aportes de los socios en dinero o en especie
Administración	Corresponde a todos y a cada uno de los socios, quienes pueden delegarla en sus consocios o en extraños, mediante escritura pública y su subsiguiente inscripción en el registro mercantil. Los administradores, al fin de cada ejercicio social deben dar cuenta de su gestión a la junta de socios e informar sobre la situación financiera y contable de la sociedad o cuando ésta la solicite
Responsabilidad	Todos los socios responden solidaria e ilimitadamente sin que importe el hecho de que existan estipulaciones en contrario. No obstante, esta responsabilidad contra los socios es subsidiaria en la medida en que se demuestre que la sociedad, aún extrajudicialmente, ha sido vanamente requerida para el pago
Disolución	<p>Además de las previstas en el artículo 218 del Código de Comercio la sociedad colectiva se disuelve por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Muerte de alguno de los socios, si no se estipula la continuación con sus herederos, o con los socios supérstite. - Por incapacidad sobreviniente de alguno de los socios, a menos que se acepte que sus derechos sean ejercidos por su representante o que la sociedad continúa con los demás socios - Por apertura del trámite de liquidación obligatoria de alguno de los socios, si los demás o adquieren si interés social o no aceptan la cesión a un extraño. - Por enajenación forzada del interés de alguno de los socios, a menos que los demás socios acepten, en los treinta días siguientes, continuar con el adquirente. - Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés o aceptan su cesión a un tercero.

Cuadro 3 . Sociedad en Comandita Simple

Clase de sociedades	En comandita simple
Razón social	Se forma con el nombre completo o el apellido de uno o mas socios colectivos seguidas de las expresiones “ y compañía “ y “ S. en C. “ .
Numero de socios	Mínimo un socio gestor o colectivo y otro comanditario. Los menores de edad al igual que los incapaces en general no pueden ser socios gestores.
Cómo se constituye	Por escritura pública
Duración	Tiempo fijado en la escritura de constitución
Capital	Se forma con los aportes de los socios comanditarios. Los socios colectivos también pueden hacer aportes de capital, sin que por ello este tipo de socios pierda su calidad de colectivos
Administración	Esta a cargo de los socios colectivos o gestores, quienes pueden hacerlo directamente o por intermedio de sus delegados. Los socios comanditarios no pueden ejercer funciones de representación en la sociedad sino como delegados de los colectivos y para negocios determinados
Responsabilidad	Las sociedades en comandita son formadas por dos clases de socios a saber: gestores o colectivos y comanditarios. Los gestores o colectivos son aquellos que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales, y, comanditarios aquellos que limitan su responsabilidad a sus respectivos aportes (responsabilidad limitada). En caso de duda sobre la calidad de un socio se presume que es colectivo.
Disolución	Además de las previstas en el artículo 218 del Código de Comercio , se prevén como disolución de la sociedad en comandita simple las siguientes: 1. Las de la sociedad colectiva cuando ocurran respecto de los socios gestores. 2 La desaparición de una de las dos categorías de socios. 3. Por pérdida que reduzca su capital a la tercera parte o menos.

Cuadro 4. Sociedad Anónima

Clase de sociedades	Anónima
Razón social	Al nombre de la sociedad debe seguir la expresión “ Sociedad Anónima “ o “ S.A. “. Si la sociedad se inscribe o se anuncia sin dicha especificación, los administradores responderán solidariamente de las operaciones sociales que se celebren.
Numero de socios	No podrá constituirse ni funcionar con un número inferior a cinco (5) socios.
Cómo se constituye	Por escritura pública
Duración	Tiempo fijado en la escritura de constitución
Capital	Está dividido en acciones de igual valor indivisibles, representadas en títulos negociables
Administración	A cargo de una junta directiva elegida por la asamblea general de accionistas, quien a su vez elige un representante, llámese presidente o gerente, para periodos determinados, reelegible y removible en cualquier tiempo
Responsabilidad	Esta limitada al monto de los aportes de los accionistas.
Disolución	Por las causales indicadas en el artículo 218 del Código de Comercio y además cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del 50 % del capital suscrito; o cuando el 95 % o más de las acciones llegue a pertenecer a un solo accionista

Cuadro 5. Sociedad en Comandita por acciones

Clase de sociedades	En comandita por acciones
Razón social	Al nombre de la sociedad se la agrega " Sociedad en Comandita por acciones " o " SCA " .
Numero de socios	Se integra por uno o varios socios gestores y por un número de accionistas que no puede ser inferior a cinco.
Cómo se constituye	Por escritura pública
Duración	Tiempo fijado en la escritura de constitución
Capital	Por acciones, vale decir, títulos de igual valor, mientras las acciones no hayan sido íntegramente pagadas serán necesariamente nominativas. El aporte de industria de los socios gestores no formará parte del capital social. Tales socios podrán suscribir acciones de capital sin perder la calidad de colectivos.
Administración	La tienen únicamente los socios colectivos o gestores
Responsabilidad	Los socios comanditarios tienen una responsabilidad limitada a sus respectivos aportes, los socios gestores o colectivos responden ilimitadamente.
Disolución	Por las causales del artículo 218 del Código de Comercio o cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del 50 % del capital suscrito.

Cuadro 6. Sociedad Limitada

Clase de sociedades	Limitada
Razón social	Al nombre de la sociedad debe seguir la palabra " Limitada " o su abreviatura " Ltda. ". En caso de no cumplir con la regla antes descrita los socios son responsables solidaria e ilimitadamente frente a terceros.
Numero de socios	Mínimo dos (2), máximo veinticinco (25).
Cómo se constituye	Por escritura pública
Duración	El que se pacte en la escritura
Capital	Esta dividido en cuotas o partes de igual valor. Debe ser pagado en su totalidad al momento de constituir la sociedad, así como al momento de solemnizar cualquier aumento del m mismo.
Administración	La representación de la sociedad y administración de los negocios sociales corresponde a todos y cada uno de los socios. La junta de socios podrá delegar la representación y la administración de loa sociedad en un gerente, estableciendo de manera calara y precisa sus atribuciones.
Responsabilidad	Cada socio responde hasta por el valor de su aporte, pero es posible pactar para todos o algunos de los socios una responsabilidad mayor, prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresando su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.
Disolución	<p>Aparte de las causales generales de disolución, este tipo de sociedad prevé dos especiales, consistentes en :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Perdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento (50%) 2. Incremento del número de socios a más de veinticinco (25)

Cuadro 7. Sociedad de hecho

Clase de sociedades	De hecho
Razón social	Carece de razón social porque no es persona jurídica.
Numero de socios	Mínimo dos (2).
Cómo se constituye	Por el acuerdo de dos (2) o más comerciantes no elevado a escritura pública.
Duración	Indefinida, pero en cualquier momento se puede pedir su liquidación.
Capital	Aportes de los socios.
Administración	Se hará como acuerden los socios.
Responsabilidad	Todos y cada uno de los socios responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas.
Disolución	Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo la disolución y liquidación, y los demás asociados están obligados a proceder a ella.

Cuadro 8. Empresa unipersonal

Clase de sociedades	Empresa unipersonal
Razón social	Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión " Empresa Unipersonal " o de la sigla " EU ".
Numero de socios	No hay socios. Se constituye por voluntad de una sola persona, natural o jurídica.
Cómo se constituye	Mediante un escrito que se inscribe en la Cámara de Comercio. Si se aportan bienes cuya transferencia exija escritura pública, la empresa ase constituye por este medio.
Duración	El término previsto en el escrito de constitución.
Capital	Está formado por los bienes aportados por el empresario persona natural o jurídica, los cuales no puede retirar para sí o para terceras personas.
Administración	De acuerdo con lo previsto en el escrito de constitución.
Responsabilidad	Limitada al monto aportado.
Disolución	<p>Voluntad del titular de la empresa</p> <p>Vencimiento del término inicialmente previsto</p> <p>Muerte del constituyente, cuando así se estipule en el acto de constitución</p> <p>Imposibilidad para desarrollar las actividades previstas en los estatutos</p> <p>Orden de autoridad competente</p> <p>Perdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más del cincuenta por ciento (50%)</p> <p>Iniciación del trámite de liquidación obligatoria</p>

7.4 ¿COMO SE CONSTITUYE UNA EMPRESA SOCIAL?

- 1.** Los futuros socios, deben elaborar y aprobar los estatutos de la nueva sociedad, los cuales deben ser elevados a escritura publica. La minuta o borrador de la escritura puede ser confeccionada directamente por los socios interesados o con la asesoría de un abogado.
- 2.** Para el otorgamiento de la escritura los interesados deben concurrir a la notaria escogida, personalmente o por medio de apoderado, con el respectivo documento de identificación (cédula de ciudadanía o cédula de extranjería según el caso).
- 3.** Retiradas de la notaría las respectivas copias de la escritura de constitución, con cualquiera de ellas (no utilizar la primera copia que generalmente conserva la sociedad) proceden a matricular la nueva sociedad en al Cámara de Comercio del lugar; para ello se diligencia un formulario preimpreso de registro único empresarial.
- 4.** Si además la sociedad pretende ejercer su actividad mediante establecimiento comercial, también debe matricularlo. Para ello debe diligenciar el formulario de registro único empresarial.
- 5.** Efectuado el pago de los derechos de matrícula mercantil, se obtendrá de la Cámara de Comercio el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
- 6.** Tanto la matrícula mercantil, como su renovación anual que debe hacer dentro de los tres primeros meses de cada año, se hace diligenciando el formulario de registro único empresarial expedido por las Cámaras de Comercio; conllevan el pago de unos derechos a favor de la Cámara, liquidados con base en el monto de activos que se indican en el artículo 23 del Decreto 393 de 2002.
- 7.** Las sociedades mercantiles de hecho no se matriculan, pero sus socios deben hacerlo individualmente como comerciantes personas naturales.

7.5 ¿COMO ESTA CONFORMADO UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO?

Para la ley comercial el establecimiento está conformado por:

- 1.- La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2.- Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas, que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3.- Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4.- El mobiliario y las instalaciones;
- 5.- Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6.- El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial;
- 7.- Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento (C.Co., art. 516).

7.6 ¿QUE REQUISITOS DEBE CUMPLIR TODO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARA QUE SEA ABIERTO AL PÚBLICO?

El decreto Ley 2150 de 1995 ordena que a partir de la vigencia, los establecimientos comerciales deberán reunir unos requisitos para su ejercicio, los cuales son:

- 1.- Inscribirse en el registro mercantil
- 2.- Concepto técnico de bomberos
- 3.- Paz y salvo de Sayco Sociedad de Autores y Compositores colombianos
- 4.- Dependiendo de las labores a realizar, tramitar la licencia sanitaria.

Estos requisitos pueden variar en cada municipio ya que las autoridades locales pueden establecer diferentes clases de trámites previos a la apertura de nuevas empresas, por eso se sugiere acercarse a la alcaldía de cada municipio o localidad donde darán la información exacta de los requisitos que se deben llenar para poder iniciar las labores de la nueva empresa.

7.6.1 ¿En qué consiste el concepto técnico de bomberos?

Todo establecimiento de comercio debe contar con un concepto del cuerpo de bomberos, el cual se debe tramitar cada año.

Para conseguir dicho concepto, el empresario debe acudir antes que nada a los bomberos (dirección técnica) con el certificado de Cámara de Comercio para que le informen cual es el valor a depositar. El anterior valor a consignar se podrá hacer en el Banco Sudameris (en la ciudad de Pereira, dicho banco se encuentra en la Carrera 7 N° 19 – 26).

Una vez hecha la anterior consignación y mediante la presentación del comprobante del banco, se obtendrá el respectivo concepto, previa visita de un representante de la institución al establecimiento. Dicha inspección se hará con el fin de verificar si el establecimiento si reúne las condiciones mínimas de seguridad y protección contra los incendios, y no ponga en alto riesgo la vida y bienes de quienes habiten los alrededores.

7.6.2 ¿En qué consiste el paz y salvo de Sayco?

Tiene el objeto de recaudar los derechos de autor y conexos originados por la utilización del fonograma (CD, LP, cassettes, etc.) en los establecimientos abiertos al público como bares, cantinas, discotecas, tabernas, restaurantes, hoteles, tiendas de discos, o similares. Como muy acertadamente los define el artículo 159 de la Ley 23 de 1982..."Para los efectos de la presente Ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios o industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o sean transmitidos por radio y televisión, sea con la participación de los artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales."

La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, es reconocida por la Personería Jurídica número 1537 de Agosto 16 de 1946, emitida por el Ministerio de Justicia, ajustando su actividad de acuerdo a la Ley 23 del 82. La cual es modificada por la Ley 719 de 2001, en donde aluce “que no pagarán Derecho de Autor aquellos establecimientos en los cuales se ejecute la música por cualquier medio conocido o por conocer, única y exclusivamente para distracción de sus trabajadores y en ningún caso para distracción de sus clientes”.

Actualmente de acuerdo con la ley “antitrámites”, la cual fue sancionada por el Presidente Alvaro Uribe el 8 de julio de 2005, no se podrá cobrar dicho impuesto a quienes no obtengan ningún beneficio económico del mismo. Los establecimientos que deben pagar serán categorizados por el Ministerio del Interior. Ejemplo, no pagarán este impuesto establecimientos como: peluquerías, tiendas, supermercados y negocios que no tengan como principal beneficio o atractivo la música.

El paz y salvo de Sayco permite difundir música en el negocio. Para lograr este documento, una vez se obtenga el **NIT** y el concepto de bomberos, se debe acudir a Sayco donde se le elaborará la respectiva liquidación, dependiendo del negocio, la cual una vez cancelada permite la expedición del paz y salvo respectivo.

Para su trámite debe clasificarse el establecimiento según su actividad y sector. Deben anexarse recibos de pago del año anterior si el establecimiento es antiguo. Este paz y salvo se debe renovar cada año, dentro de los primeros meses, sin importar el tiempo en el cual se obtuvo en el año anterior.

8. OBLIGACIONES MERCANTILES DE LOS EMPRESARIOS

8.1 ¿CUALES SON LAS OBLIGACIONES MERCANTILES DE LOS EMPRESARIOS?

Las obligaciones que tienen los empresarios de tipo mercantil son:

- 1.- Matricularse en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio
- 2.- Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad
- 3.- Llevar la contabilidad del negocio conforme a las normas y principios de contabilidad legalmente previstos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993
- 4.- Conservar la correspondencia, soportes y demás documentos relacionados con sus negocios de acuerdo a la ley.
- 5.- Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

8.2 ¿QUE ES EL REGISTRO UNICO MERCANTIL?

Antes se conocía como registro mercantil, hoy las Cámaras de comercio han establecido un formulario único para comerciantes, y consiste en la inscripción que todo comerciante por prescripción legal debe hacer y renovar anualmente. Este registro es público y tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes, la inscripción de los libros y documentos establecidos por la ley.

La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Quien ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrito en el registro único mercantil, incurrirá en multa de hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales que le impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio.

8.3 ¿QUÉ LIBROS DE COMERCIO DEBEN LLEVAR LOS COMERCIANTE?

Los comerciantes deben llevar los siguientes libros:

- a) Libros de contabilidad

- b) Libros de registro de accionistas
- c) Libro de actas de juntas directivas y de socios

No llevar libros de contabilidad existiendo la obligación de hacerlo, constituye fiscalmente un hecho irregular, el cual es sancionable.

El empresario persona jurídica debe inscribir en el registro mercantil los siguientes libros:

- a) Libro diario** (este libro permite detallar los comprobantes diarios en forma cronológica con el fin de obtener los datos resumidos para registrar el libro mayor y balances)
- b) Libro mayor y de balances** (es el resumen del movimiento mensual de las cuentas, sirve para extraer de allí los Balances generales y de prueba u los estados de resultados)
- c) Libro de inventarios y balances** (corresponde al libro que de acuerdo al artículo 52 del Código de comercio, todo comerciante al iniciar el negocio y por lo menos una vez al año debe elaborar un inventario y un balance que le permitan conocer la situación del negocio, del cumplimiento de esta obligación deberá dejar constancia en este libro)
- d) Libros de actas, de registro de socios, de asambleas y de juntas**

Los libros de contabilidad del comerciante se registran ante la Cámara de Comercio del domicilio principal del comerciante, una vez obtenga el registro único empresarial. Una vez efectuada la inscripción de los libros sometidos a dicha formalidad, el secretario de la Cámara insertará una constancia en la primera hoja del libro registrado que contendrá los siguientes datos:

- a) Cámara de Comercio
- b) Fecha de inscripción
- c) Número de inscripción y libro en el cual se efectuó
- d) Personas a quienes pertenecen
- e) Nombre del libro o uso al que se destina
- f) Número de hojas útiles de que está compuesto

8.4 ¿QUE ES Y PARA QUE SIRVE LA CONTABILIDAD?

La contabilidad se define como el proceso de recopilar, analizar, clasificar, medir, registrar y comunicar los hechos económicos (transacciones mercantiles) y los hechos sociales de un determinado ente económico (negocio – empresa).

La contabilidad sirve para mantener información al día que permita controlar el negocio, proyectarlo en el tiempo y tomar alternativas de cambio cuando los resultados son diferentes a los planeados.

La contabilidad cumple con una función eminentemente social, determinada por la creciente necesidad de contar con una información real y útil, que permita determinar si un negocio es o no rentable y las garantías que este representa para terceros, tales como el Estado, acreedores, inversionistas, prestamistas, accionistas, empleados y público en general. Así mismo, facilita el proceso de toma de decisiones de carácter administrativo, financiero y contable, de forma que asegure la proyección de la empresa, acorde con el objeto social para el cual fue creada.

9. NOCIONES FUNDAMENTALES DE DERECHO TRIBUTARIO

9.1 DEFINICIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO

GIANNINI da la definición de derecho tributario en los siguientes términos:

“ Es aquella parte del Derecho Administrativo que expone los principios y las normas relativas a la imposición y a la recaudación de los tributos y analiza las consiguientes relaciones entre los entes públicos y los ciudadanos “. ⁵

En este texto se deben destacar los siguientes elementos:

- a) El Derecho Tributario es una ramificación del Derecho Administrativo.
- b) El Derecho Tributario está compuesto de principios y de normas.
- c) El Derecho Tributario se ocupa de los tributos.
- d) Los tributos se estudian desde el punto de vista de su establecimiento y de su operatividad. Tal es el significado de los términos **imposición** y **recaudación**. Esta distinción permite descomponer el Derecho Tributario en dos partes: material y formal.

⁵ BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. Nociones Fundamentales de Derecho Tributario. Legis. 3ª edición. Bogotá, 2000.

e) El Derecho Tributario estudia las relaciones entre el Estado y los particulares en materia tributaria. Esta parte de la definición implica la afirmación de que existe más de una relación jurídica, que una función administrativa.

9.1.1 Parte del Derecho Administrativo

Históricamente el Derecho tributario aparece como una ramificación del Derecho Administrativo, por lo cual la tendencia general lo ubica como una parte de éste.

¿En qué sentido se dice que el derecho Tributario, es parte del Derecho Administrativo?. Se hace tal afirmación, en el sentido de que la concreción de la ley tributaria en cada caso, se traduce en una relación jurídica, que tiene por acreedor al Estado, representado por la Administración Pública, y por deudor al contribuyente. De ahí que en el nacimiento tributaria y en su cumplimiento, la Administración Pública tiene un papel esencial, pues representa la persona del acreedor y es la parte llamada a exigir el cumplimiento de la obligación. Aunque exista controversia jurisdiccional, ésta necesariamente termina en la determinación de la materia de la obligación tributaria, que es una relación con la Administración Pública.

Por ser la obligación tributaria la esencia del Derecho Tributario y por identificarse al sujeto activo de tal obligación con la Administración Pública, se puede decir que el Derecho Tributario es parte del Derecho Administrativo. Obviamente todo el Derecho está compuesto de normas, puesto que su objeto consiste en regular la conducta del hombre en sociedad. Pero también se debe destacar que tales normas están inspiradas por principios que trascienden lo puramente normativo, que establecen una armonía racional entre las distintas partes que integran el Derecho positivo y que constituyen una orientación en la interpretación de los textos legales. Por tal razón el estudio del Derecho Tributario es un análisis de reglas positivas, que permite alcanzar el entendimiento de los principios que inspiran el conjunto normativo.

9.1.2 Clasificación de los Tributos

El artículo 338 de la Constitución, que es fundamental en el Derecho Tributario colombiano, dice así:

*En tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer **contribuciones** fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las **tasas** y **contribuciones** que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación de los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo (Resaltado nuestro).

En este artículo se presentan tres especies dentro de un género. Las tres especies son: el **impuesto**, la **contribución** y la **tasa**. El género está denominado también contribución, lo cual indica la falta de rigor científico con que fue redactada la norma, pues siendo tan rico el idioma y tan avanzada la doctrina jurídica sobre el tema, carece de otra explicación el defecto que se anota.

El género no se denomina contribución sino **tributo**, según la doctrina generalmente aceptada por los estudiosos del tema. Como la Constitución utiliza una terminología completamente irregular y muy poco rigurosa en esta materia, ya que emplea indiscriminadamente las palabras renta, contribución, tributo, impuesto, resulta legítimo prescindir de la literalidad de los textos para formular una doctrina que esté acorde con las tesis de los principales autores sobre la materia.

Antes de la Constitución de 1991, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de mayo de 1996, había distinguido claramente entre tasas, contribuciones e impuestos.

*“ (...) son **tasas**, las exacciones a que, para la realización de ciertas actuaciones suyas, la administración somete a las personas que en casos determinados promueven su actividad; y **contribuciones** las que se satisfacen con motivo o para la ejecución o mantenimiento de instituciones de interés comercial, por quienes con ellos han de resultar beneficiados... Al **impuesto** lo distingue ser una prestación pecuniaria que debe erogar el contribuyente sin ninguna contraprestación y que se cubre por el solo hecho de pertenecer a la comunidad “⁶*

⁶ CSJ., Sent., 20 mayo, 1996.

Puede decirse que el artículo 338 de la Constitución no arroja mayor luz sobre la naturaleza de estos tributos, pero sí establece claramente el principio de su legalidad, que es fundamental en el Derecho tributario. En todo caso, se puede deducir que la Constitución relaciona la tasa con la satisfacción del costo de un servicio público por el contribuyente, la contribución con la obtención de un beneficio por el mismo y el impuesto con ninguno de los dos elementos anteriores, de donde se sigue que el impuesto solo encuentra su justificación en el deber ciudadano a la realización del bien común.

9.1.3 Los impuestos

Tanto la doctrina extranjera como la colombiana, están de acuerdo en afirmar que el impuesto es una clase de tributo que se cobra al contribuyente sin consideración a un beneficio directo recibido del Estado, pues tiene como fundamento específico la obligación de la persona de cooperar para la realización del bien común.

El artículo 26, literal c) de la Ley General Española, define los impuestos en la siguiente forma:

Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible esta constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circularon de los bienes o la adquisición o gasta de la renta.

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia, siguiendo el pensamiento del profesor ESTEBAN JARAMILLO, definió el impuesto así:

“ Al impuesto lo distingue ser una prestación pecuniaria que debe erogar el contribuyente sin ninguna contraprestación y que se cubre por el solo hecho de pertenecer a la comunidad “. ⁷

La Corte Constitucional, en sentencia C-40 del 11 de febrero de 1993, con ponencia del magistrado Ciro Angarria Barón, hace la siguiente caracterización de los impuestos:

“ De otro lado, será un impuesto, siempre que cumpla con las siguientes condiciones básicas:

Se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico determinado. No guardan relación directa e inmediata con un beneficio derivado por el contribuyente.

Una vez pagado, el Estado dispone de él de acuerdo con criterios y prioridades distintos de los del contribuyente. Su pago no es opcional sino discrecional. Puede forzarse mediante la jurisdicción coactiva.

Aunque se tiene en cuenta la capacidad de pago del contribuyente, ello no se hace para regular la oferta y la demanda de los servicios ofrecidos con los ingresos tributarios, sino para graduar el aporte social de cada ciudadano de acuerdo con su disponibilidad. No se destinan a un servicio público específico, sino a las arcas generales, para atender todos los servicios necesarios “. ⁸

⁷ CSJ., Sent. Mayo 20 / 96.

⁸ C.Const., Sent. C-40, feb 11 / 93, Gaceta de la Corte Constitucional, pág. 594.

9.2.4 Las tasas

La doctrina extranjera y la colombiana han definido la tasa como una especie del género tributo que tiene su origen en la prestación de un servicio individualizado del Estado al contribuyente.

La Ley General Tributaria española, en su artículo 26, literal a), da la siguiente definición de tasa:

a) Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios, o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- *Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.*
- *Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

El Modelo de Código Tributario para la América Latina define así la tasa, en su artículo 16:

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Al analizar estas dos definiciones se puede establecer que coinciden en cuanto a los siguientes elementos fundamentales:

- a) Son tributos, por lo tanto son obligatorios y ex lege.
- b) Tienen como hecho generador la percepción de un servicio individualizado a favor del contribuyente.
- c) Deben tratarse de un servicio inherente al Estado.

MAURICIO PLAZAS VEGA, en su libro *El Liberalismo y la Teoría de los Tributos*, dice que las tasas tienen las siguientes características:

“ a) Como tributo, envuelve una obligación ex lege cuyos presupuestos deben estar definidos por la ley, no obstante lo cual el artículo 338 de la Carta Política de Colombia permite que la ley, la ordenanza o el acuerdo respectivo faculten a las autoridades para fijar la tarifa como el recuperación de los costos de los servicios dentro de parámetros claros alrededor del método y del sistema para definir tales costos.

b) Su pago tiene la naturaleza de contrapartida por la prestación de un servicio de naturaleza divisible. En este sentido, la tasa se diferencia del impuesto en que permite dividir o fraccionar el servicio de manera que pueda establecerse e identificarse en forma plena a su destinatario.

c) Normalmente su pago se efectúa en dinero.

*d) Retribuye servicios inherentes a las funciones del Estado los cuales, revisten tal condición en la medida en que no pueden ser prestados por los particulares”.*⁹

⁹ PLAZAS VEGA, Mauricio. *El liberalismo y la Teoría de los tributos*. Temis, pág. 457.

El inciso 2° del artículo 338 de la Constitución, se refiere a las tasas y contribuciones así:

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las **tasas y contribuciones** que cubren a los contribuyentes, como **recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen**; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley; las ordenanzas o los acuerdos (He resaltado).*

9.1.5 Las contribuciones

También existe unanimidad en la doctrina colombiana y extranjera con respecto al concepto de contribución.

La Ley General Tributaria española, en su artículo 26, literal b), dice lo siguiente:

Contribuciones especiales son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

En el Modelo de Código Tributario para la América Latina, artículo 17, se define la contribución en los siguientes términos:

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

La contribución de mejoras es la instituida para costear la obra pública que produce una valorización inmobiliaria y tiene como límite total el gasto realizado y como límite individual el incremento de valor el inmueble beneficiado.

La contribución de seguridad social es la prestación a cargo de patrones y trabajadores de los grupos beneficiados, destinada a la financiación del servicio de previsión.

MAURICIO PLAZAS VEGA en su libro El Liberalismo y la Teoría de los Tributos, acoge la misma definición contenida en el modelo de Código Tributario para la América Latina.

“Según esto, son elementos característicos de la contribución, los siguientes:

a) Constituyen un ingreso tributario.

b) Tienen como causa la percepción por el contribuyente de un beneficio genérico para un grupo de personas.

c) Su producto debe estar destinado a una obra pública o a la prestación de un servicio público.

A semejanza de la tasa, se trata de un ingreso tributario que reporta una utilidad directa al contribuyente, pero se diferencia de ésta es que el beneficio no es individualizado sino genérico, para un grupo de personas”.

9.1.6 La parafiscalidad

Como su nombre lo indica, la parafiscalidad es una fiscalidad paralela. Esto es, un manejo de la hacienda pública, generalmente por medio de entidades que funcionen separadamente de la Administración Pública centralizada, pero en el mismo sentido de ella, o también, excepcionalmente, por dependencias de la administración pública, pero ejecutando una función aparte del conjunto de la misma.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias sobre el tema de la parafiscalidad, entre las cuales se pueden citar las siguientes: C-40/93; C-144/93; C-308/93; C-253/95; C-577/95 y C-152/97. En la sentencia C-40/93 con ponencia del magistrado Ciro Angarita Barón se hace la siguiente síntesis sobre las características fundamentales de las contribuciones parafiscales:

“ De las anteriores exposiciones quedan varias cosas claras: En primer lugar que el término contribución parafiscal hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se pueden imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado “. ¹⁰

¹⁰ C. Const., Sent. C- 40, feb. 11 / 93. Gaceta de la Corte Constitucional, pág. 596.

Nos surge la pregunta de si la Constitución usa la expresión [contribución fiscal y parafiscal](#) en sentido genérico, o específico. Si lo primero habría impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. Si lo segundo, todos los impuestos y tasas serían fiscales y solo las contribuciones podrían ser fiscales o parafiscales.

Al examinar los caracteres esenciales del impuesto y del tributo parafiscal, se advierte que son incompatibles, pues el impuesto se destina a la realización del bien común, en general, y la tributación parafiscal al beneficio del mismo sector contribuyente. En cambio, las tasas y contribuciones pueden ser fiscales o parafiscales, según que el cubrimiento de los costos del servicio prestado o la destinación benéfica para el sector contribuyente, se realicen por la administración central del Estado o por organismos separados, ya sean públicos o privados.

Por lo tanto, se puede concluir que cuando la Constitución Política habla de contribuciones fiscales o parafiscales está usando la expresión con una generalidad restringida, refiriéndose a las tasas y las contribuciones propiamente dichas.

Según lo expuesto, la parafiscalidad se puede referir a tasas o contribuciones. Ejemplo de las primeras serían los pagos efectuados a las Cámaras de Comercio y de las segundas los aportes a la seguridad social. También puede haber tasas o contribuciones fiscales. Ejemplo de las primeras serían los derechos por registrar documentos en las oficinas respectivas y de las segundas los pagos por valorización derivada de obras públicas.

El elemento fundamental de la contribución parafiscal consiste en que los recursos obtenidos por ella se destinen íntegramente en beneficio del mismo sector contribuyente.

9.1.7 División del Derecho Tributario

En la definición de Derecho Tributario se dice que se refiere a la “[imposición y recaudación](#)” de los tributos.

La imposición supone una acción del estado sobre el particular, por virtud de la cual exige a éste una determinada prestación, con el fin de reunir los recursos económicos atender a las necesidades y conveniencias de la comunidad.

El resultado de esta acción estatal es el nacimiento de una obligación jurídica, que implica la existencia de determinados elementos que la conforman. El artículo 338 de la Constitución, menciona los elementos necesarios para que pueda configurarse la obligación tributaria, a saber:

- 1.- Debe existir una fuente de la obligación tributaria, que es la ley.
- 2.- Debe existir un acreedor de la obligación, que es el sujeto activo.
- 3.- Debe existir un obligado, que es el sujeto pasivo.
- 4.- Debe existir un acontecimiento de la vida real, que está previsto en la ley y cuyo acaecimiento traiga a la existencia la obligación, simplemente potencial hasta ese momento. Este es el hecho gravado.
- 5.- Debe existir un objeto de la obligación completamente determinado, para lo cual es necesario que existan dos elementos determinantes del objeto: a) la base gravable, y b) la tarifa.

El estudio de la naturaleza, características, operación e integración de los cinco elementos enunciados, conforman el llamado “ Derecho tributario material o sustancial” .

También es necesario para la efectividad de los tributos que estos ingresen al tesoro público, es decir que exista su recaudación. Con el objeto de lograr este objetivo, la ley debe establecer una serie coordinada de instituciones instrumentales, de tal manera que los hechos gravados se puedan conocer, verificar y cuantificar. También es necesario que los sujetos activos y pasivos tengan certeza sobre la forma, cuantía y término de las obligaciones tributarias, a fin de que éstas se cumplan en debida forma. Finalmente, deben estar previstas las formas de extinción de las correspondientes obligaciones y las sanciones por el incumplimiento de los distintos deberes de los particulares para con el Fisco. El estudio de todos estos elementos instrumentales para hacer efectiva la recaudación, constituye el “Derecho Tributario formal o procesal” .

9.2 RELACION CON OTRAS CIENCIAS

Se entiende por relación la interdependencia que existe entre los distintos entes, a través de la cual se conforma un orden y una armonía que los trasciende en la integración de un conjunto. Una vez definida la esencia de algo, este algo se convierte a su turno en término de otras cosas, de manera que viene a ser simultáneamente sujeto y objeto. Nada es hermético, todo está abierto al resto. Como dice la filosofía moderna: todo esta en situación.

Una vez definido el objeto y el método del Derecho tributario, resulta preciso para integrar dichos elementos en el conjunto de la ciencia, establecer las relaciones que tiene con las otras ramas del Derecho. En algunos casos el Derecho tributario aparece dependiendo de otras ramas del derecho, como el efecto depende de la causa, y otras veces se presenta como subordinante de algunas especialidades jurídicas, en la misma forma como el fin ordena los medios.

9.2.1 Con el Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional tiene por objeto fundamental estructurar el Estado de Derecho, al reconocer las garantías esenciales de las personas, señalar sus obligaciones y determinar las funciones de los poderes públicos, su organización básica y su forma de operar. Siendo los tributos el principal recurso económico del estado moderno, resulta apenas natural que las constituciones establezcan unos principios fundamentales en la materia, así como una regulación básica con respecto al funcionamiento de la hacienda pública.

Si se examinan los textos de la Constitución colombiana de 1991, se advierte que allí están consagrados unos principios tributarios fundamentales, algunos de los cuales son reproducidos de la Constitución de 1886, a tiempo que otros representan una innovación muy importante en cuanto a garantías otorgadas a los particulares con respecto a los alcances de la tributación.

Los principales principios de que trata son los siguientes:

- 1.- Obligación de contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del estado, con justicia y equidad (artículos 95, 9 Constitución Nacional).

2.- Las obligaciones tributarias deben ser establecidas por la ley artículos 150, 10, 11, 12 y 338 Constitución Nacional).

3.- El principio de la irretroactividad de la ley tributaria (artículo 363 Constitución Nacional).

4.- Se consagran los principios estrechadamente unidos de la equidad y la progresividad en materia tributaria (artículo 363 Constitución Nacional).

Esto implica una serie de consecuencias, que son:

a) Los tributos deben fundarse en hechos reveladores de la capacidad económica del sujeto;

b) Los tributos deben afectar a los contribuyentes con base en una medida de igualdad, y

c) Esa igualdad debe corresponder al sacrificio que para cada uno representa el pago del tributo, de manera que en los sectores más ricos de la población, y en la medida de esa riqueza, se detraiga mayor cantidad de tributo, a tiempo que ocurra lo contrario en la parte más pobre de la comunidad.

9.2.2 Con el Derecho Internacional.

La expansión del comercio mundial y de las inversiones en otros países, traen como consecuencia obvia que unos mismos hechos económicos y unas mismas personas puedan quedar incursas en los hechos gravados consagrados por las legislaciones tributarias de diversos países, de donde surge la posible doble tributación internacional.

Repugna al sentido de equidad universal que determinadas personas, por el sólo hecho de realizar negocios internacionales, deban soportar dobles cargas tributarias. De ahí que aparezca la ramificación del Derecho internacional tributario, como una disciplina jurídica tendiente a dar soluciones equitativas y conforme a una razón universal, para evitar la doble tributación internacional.

9.2.3 Con el Derecho Administrativo.

Al regular las funciones del Presidente de la República, como Jefe de la Administración Pública, la Constitución incluye algunas facultades que son de gran importancia en el Derecho tributario. Son ellas las relativas a la reglamentación de las leyes y a la recaudación de los tributos.

Al concretarse la obligación tributaria, prevista de manera general en la ley, obviamente el sujeto activo adquiere un derecho económico contra el contribuyente, cuyo cumplimiento debe ser vigilado por el beneficiario que es Estado, representado por el jefe de la Administración Pública, el Presidente de la República y sus delegados en el ramo.

En orden al pago de la obligación tributaria, la Administración Pública tiene una serie coherente de facultades, tales como la de exigir la presentación de declaraciones tributarias; la de exhibición de libros de contabilidad y documentos de soporte; la de hacer obligatorio entre los particulares que interesan a la ley tributaria; la de examinar las declaraciones presentadas y realizar las liquidaciones de revisión de las liquidaciones privadas de los contribuyentes, etc.

En esta forma se puede apreciar claramente, cómo el Derecho tributario es una parte integrante del derecho administrativo, pues todas las relaciones jurídicas que lo componen implican la participación del Estado, ya como sujeto activo o acreedor de las mismas o ya como obligado por la propia ley a garantizar los derechos de los contribuyentes al debido proceso y a la determinación de sus obligaciones conforme a las normas superiores.

9.2.4 Con el Derecho Penal.

El Derecho tributario, a más de los beneficios generales que reciben las ramas del Derecho de las normas penales, específicamente obtiene diversos beneficios, ya que hay tipificaciones de infracciones que exclusiva o normalmente se relacionan con el Derecho tributario y por cuanto muchas leyes de orden tributario han establecido sanciones ordenadas al apoyo de sus obligaciones y procedimientos.

Las tipificaciones de las conductas punibles son clasificadas por el Derecho penal en dos grandes categorías: los delitos y las contravenciones. Los delitos son las infracciones más graves de la ley, su sanción consiste generalmente en penas privativas de la libertad y su juzgamiento corresponde al poder judicial. Las contravenciones, por el contrario, son infracciones de orden menor, sus penas corresponden generalmente a multas y su juzgamiento a funcionarios administrativos. En el Derecho colombiano existen algunos delitos que están específicamente relacionados con el derecho tributario, así como numerosas contravenciones definidas por la ley tributaria.

La ley 383 de 1997 (por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando) definió como delito de peculado el proceder de los agentes retenedores y de los responsables del impuesto de ventas que no realicen la consignación de las sumas retenidas y de los impuestos recaudados dentro de los términos fijados en la norma respectiva. De otra parte, el Título III del Libro Quinto del Estatuto Tributario (artículos 634 a 682) recopila las contravenciones tributarias, que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria principal y de los deberes formales.

Periódicamente, el Gobierno presenta ante el Congreso proyectos de ley tendientes a eliminar la evasión y la elusión de los tributos, lo cual trae la inquietud de si deben erigirse como delitos las violaciones de la ley tributaria y qué clase de ellas. Ante todo, se debe observar que no es lo mismo la evasión que la elusión. La primera supone una conducta falsa, engañosa o mentirosa por parte del contribuyente con miras a burlar la ley tributaria. La segunda, más que una falta del contribuyente, es una falla de la ley, al dejar vacíos en su formulación, que permiten el acomodamiento de la conducta del particular en tal forma que no se configuren los hechos gravados por la ley tributaria.

9.2.5 Con el Derecho Procesal.

En su concepción más genérica, el Derecho procesal se ocupa de la ordenación de los actos de las autoridades y de los particulares que entran en relación con aquéllas, con miras a la realización de un determinado objetivo jurídico.

Desde este punto de vista, existe un procedimiento legislativo para la expedición de las leyes; un procedimiento gubernativo para ordenar la actuación de la Administración Pública en el cumplimiento de las leyes, y un procedimiento jurisdiccional para la aplicación de las normas sustantivas de derecho cuando su entendimiento se ha hecho oscuro o su acatamiento problemático, por la aparición de intereses encontrados entre los sujetos afectados.

En el Derecho tributario, el procedimiento viene a confundirse con el Derecho tributario formal, y comprende todas las regulaciones tendientes a:

- 1.- Hacer conocer la existencia de los hechos gravados y todas las circunstancias de su configuración que interesan para establecer el nacimiento de la obligación tributaria.
- 2.- Determinar la cuantía, exigibilidad y forma de cumplimiento de la obligación tributaria.
- 3.- Determinar el sujeto pasivo principal y los responsables colaterales de la obligación tributaria.
- 4.- Organizar los procedimientos para garantizar a los contribuyentes su derecho a ser oídos, mediante las instituciones de requerimientos y recursos administrativos.
- 5.- Hacer cumplir el pago de la obligación tributaria, creando los mecanismos de recaudación anticipada, normal o coactiva.

Para llenar los vacíos que se presentan en el procedimiento tributario, la ley remite a las normas del procedimiento administrativo general y, a su turno, para llenar los vacíos de éste, se envía al procedimiento civil, conforme a los artículos 1° y 267 y del Código Contencioso Administrativo. En esta forma, el conjunto de las normas procedimentales del Estatuto Tributario, del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil, aplicados con la precedencia indicada, vienen a conformar el Derecho procesal tributario.

9.2.6 Con la Contabilidad.

La contabilidad es la fuente de información para establecer las bases gravables de la obligación tributaria.

Para el Derecho tributario la Contabilidad representa la mejor forma para establecer qué hechos gravados se han configurado y cuáles son sus características y cuantías. En otras palabras, representa el medio de prueba por excelencia para establecer las obligaciones tributarias y sus elementos esenciales. Hasta tal punto resulta importante la Contabilidad en la práctica del Derecho tributario, que el artículo 775 del Estatuto Tributario le da prioridad a los asientos contables como prueba frente a la propia declaración del contribuyente.

Para el [abogado tributarista](#), un adecuado conocimiento de la Contabilidad le permite un mejor entendimiento de los hechos gravados y un mejor manejo de los medios de prueba esenciales para la determinación de la obligación tributaria.

9.3. LA RELACIÓN JURÍDICO - TRIBUTARIA

9.3.1 Contenido de la ley tributaria.

Desde el punto de vista jurídico material, la ley tributaria debe contener aquellos elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. Si se parte del principio de que los impuestos deben tener su origen en una norma general y se conjuga tal exigencia con la naturaleza obligacional del tributo, es preciso concluir que la norma tributaria debe contener todos los elementos necesarios para configurar en un momento dado el vínculo de que se trata. En tales condiciones, es evidente que la ley tributaria debe contener los siguientes elementos esenciales:

- a) La determinación de la persona titular del derecho, que puede demandar el cumplimiento de la obligación tributaria;
- b) La especificación de la persona que queda responsabilizada por el tributo;
- c) La caracterización de los hechos que generan la correspondiente obligación, y
- d) La precisión de aquellos elementos que son esenciales para determinar el valor del tributo, esto es de la magnitud del hecho que se grava y de la medida en que tal magnitud representa un valor obligacional. Por esta razón la norma tributaria necesariamente debe contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa.

En cuanto al contenido de la ley tributaria, el artículo 338 de la Constitución de 1991 establece:

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

9.3.2 La obligación o deuda tributaria.

El artículo 338 de la Constitución establece los elementos fundamentales de la obligación tributaria, a saber:

La **fuerza de ley**, que es la ley, esto es una norma general, emanada normalmente del Congreso, en representación de todos los ciudadanos.

El **sujeto activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender a las necesidades de la comunidad.

El **sujeto pasivo**, que es el deudor de la obligación y que ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace racionalmente idóneo para soportar una carga económica, que afecta su patrimonio e beneficio de toda la comunidad, incluido él mismo, como parte de ella. a veces, el sujeto pasivo solo tiene especial relación con el titular de la capacidad económica, por lo cual la ley establece una sustitución, por aplicación del principio de la eficiencia.

El **hecho gravado**, que es un hecho jurídico, vinculado a la manifestación económica, seleccionado por la ley como causa inmediata de la deuda tributaria y cuyo acaecimiento da origen a la existencia del tributo.

La **base gravable**, que es una expresión del hecho gravable en cantidades mesurables, generalmente en la forma de la unidad monetaria nacional, con el objeto de poder establecer el valor de la obligación tributaria en cada caso.

La **tarifa**, que es un factor matemático constante, que aplicado a la base gravable arroja la cuantía de la obligación tributaria.

9.3 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria, nacida al realizarse el hecho gravado y reconocida en la liquidación privada u oficial, está destinada, por su propia naturaleza, a ser cumplida mediante el pago, con el cual termina su existencia jurídica.

Sin embargo existir otros fenómenos jurídicos que pueden producir la extinción de la obligación tributaria, los cuales han sido precisados y analizados por la ciencia del Derecho, y son: la compensación, la prescripción, la remisión, la transacción, la nulidad, la confusión y la pérdida de la cosa debida.

Estas formas jurídicas que tienen el efecto de extinguir las obligaciones, pueden también tener operancia respecto de la obligación tributaria. Algunas de ellas, como la compensación, la prescripción y la remisión ocurren con relativa frecuencia.

9.4.1 El pago de la obligación tributaria.

En el caso de la obligación tributaria, lo que se debe está determinado por la liquidación privada o la liquidación oficial en firme, que bien puede provenir de una liquidación administrativa, de la resolución que resuelve un recurso gubernativo o de la sentencia que pone fin a un juicio contencioso administrativo.

La liquidación, reconoce formalmente los elementos integrantes de la obligación tributaria, que se han configurado completamente al realizarse el hecho gravado. Con la liquidación, las dos partes que intervienen en la obligación tributaria establecen su cuantía, así como la existencia del derecho y la obligación correlativa.

Cuando el sujeto activo de la obligación tributaria recibe el monto de lo que se debe, se cumple la obligación tributaria por pago y se extingue su existencia.

9.4.2 Compensaciones.

La compensación en Derecho tributario sólo opera dentro de los límites del artículo 815 del Estatuto Tributario. La ley permite la imputación de un periodo fiscal al siguiente, mediante la operación de restar del saldo a su cargo en el periodo siguiente el saldo a favor del periodo anterior. Esta operación se puede aplicar en varios periodos sucesivos, de manera que el saldo a favor se pueda seguir incrementando, hasta que se pida la compensación con otras obligaciones, o hasta que se demande la devolución.

En el caso de que el sujeto pasivo haya solicitado una devolución de suma a su favor y el Fisco establezca la existencia de una obligación tributaria a su cargo, se debe efectuar oficiosamente la compensación (Estatuto tributario, artículo 816).

9.4.3 La prescripción.

El artículo 817 del Estatuto Tributario establece que la acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en cinco años, contados desde la exigibilidad de las mismas.

La prescripción puede ser interrumpida o suspendida. El primer fenómeno implica que se pone fin al proceso prescriptivo, por lo cual debe comenzar de nuevo la cuenta de los cinco años para que pueda operar la prescripción. La suspensión implica que no se efectúa la cuenta de los cinco años durante el tiempo de su duración, es decir, que solamente de deja de contarse el tiempo entre las fechas que marcan el comienzo y el fin de tal situación.

La interrupción ocurre por la notificación del mandamiento de pago, el acuerdo de pago, la admisión de la solicitud de concordato y la declaratoria de liquidación forzosa (Estatuto tributario, artículo 818).

La suspensión de la prescripción ocurre iniciado el proceso ejecutivo, se intenta un recurso extraordinario de revocatoria directa (Estatuto Tributario, artículos 818 y 829-1), y también cuando se presenta demanda contra las resoluciones que han negado las excepciones presentadas por el ejecutado (Estatuto Tributario, artículos 818 y 835).

9.4.4 La remisión.

Ordinariamente, la ley tiene previsto que cuando se presentan determinadas circunstancias, que hacen evidente la imposibilidad de hacer efectiva la obligación tributaria, la Administración Fiscal adopte las medidas conducentes para eliminar el registro formal de las deudas correspondientes. Así el artículo 820 del Estatuto Tributario

establece que las deudas tributarias se pueden eliminar de los registros contables del estado en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el deudor ha fallecido sin dejar bienes;
- 2.- Cuando el deudor ha desaparecido, sin que se tenga noticia de bienes que permitan hacer efectiva la obligación y siempre que la deuda tenga anterioridad mayor de cinco años, y
- 3.- Cuando se trate de deudas de bajo valor, siempre que no haya sido posible su recaudación y que tengan una antigüedad de tres años o más.

9.4.5 Las devoluciones.

Los pagos anticipados de los tributos y las retenciones en la fuente, que implican sumas a favor de los contribuyentes, pueden representar un valor superior al de las obligaciones tributarias, razón por la cual resultan saldos a favor de los sujetos pasivos y con cargo del Fisco, al hacer los respectivos balances en las declaraciones tributarias. El artículo 850 del Estatuto Tributario dice que los contribuyentes tienen derecho a la devolución de los saldos a favor que resultan de las declaraciones tributarias, de pagos en exceso o de pagos de lo no debido.

En el caso del impuesto sobre las ventas, los saldos a favor solo dan derecho a devolución cuando se trate de responsables exentos o de excesos en la retención en la fuente. Como la calificación de las operaciones como exentas o excluidas es completamente arbitraria en la mayoría de los casos, resulta inequitativa que en unos casos haya devolución y en otros no.

En el momento actual, las devoluciones y compensaciones requieren la solicitud del sujeto pasivo afectado, que debe ser presentada dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar, cuando el saldo a favor surja de la propia declaración tributaria.

La devolución o compensación solicitada se debe producir en un término de treinta (30) días, como regla general, o de diez (10) días, si se ha presentado garantía de una entidad bancaria o de seguros. Si la solicitud se presenta dentro de los dos meses siguientes a la declaración o a la corrección de ésta, la administración tiene un término adicional de un mes. Cuando se producen devoluciones que inicialmente han sido denegadas, el contribuyente tiene derecho a intereses de mora, desde el día en que se niegue la devolución hasta el día en que se efectúe. (Estatuto Tributario, artículos 863 y 864).

10. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS EMPRESARIOS

10.1 ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS EMPRESARIOS?

1. Inscribirse en el RUT
2. Obtener el NIT
3. Registrarse como responsable del impuesto a la renta
4. Registrarse como responsable del impuesto de IVA
5. Inscribirse como agente retenedor
6. Declarar y pagar el impuesto de timbre
7. Presentar las declaraciones del impuesto de renta, IVA y retención en la fuente
8. Pagar los impuestos a cargo
9. Responder los requerimientos de información que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
10. Informar el cambio de dirección para efectos fiscales y la actividad económica
11. Informar a la DIAN las transacciones económicas, que realicen los propietarios de las páginas web y sitios de Internet
12. Llevar libros de contabilidad
13. Declarar y pagar los impuestos municipales y/o distritales.

10.2 ¿QUE ES EL RUT?

El RUT o registro único tributario establecido por el artículo 555-2 de la Ley 863 de 2003 y reglamentado por el Decreto Número 2788 de 2004, es el banco de datos creados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde aparecen todos los contribuyentes, responsables y agentes de retención del país con la información general de cada uno.

Los elementos que integran el registro único tributario son:

1. La identificación. Corresponde al nombre de las personas naturales o a la razón social de las personas jurídicas y además sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionado a su vez por un código numérico denominado Número de Identificación Tributaria-NIT, permitiendo su individualización en forma inequívoca para todos los efectos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, y en especial para el cumplimiento de las obligaciones de dicha naturaleza.

La conformación del código de identificación tributaria-NIT, es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. La Ubicación. Corresponde al lugar donde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito, sin perjuicio de otros lugares autorizados por la ley.

3. La Clasificación. Corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regímenes, obligaciones, autorizaciones y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..

El artículo 5º del Decreto 2788 de 2004, consagra taxativamente las personas obligadas a inscribirse en el RUT, entre otras tenemos:

1. Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. (artículo 5º E.T.)
2. Las personas y entidades no contribuyentes, declarantes de ingresos y patrimonio. (artículo 6º E.T.)
3. Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común y simplificado

Con la Ley 863 de 2003, última reforma tributaria, se crea un nuevo RUT, en el cual deberán inscribirse, a partir de la implantación del mismo, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado, los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

La inscripción es obligatoria y gratuita. Debe realizarse antes del inicio de la actividad económica. Se puede hacer:

Ante la Cámara de Comercio. Al contribuyente obligado a registrarse en la Cámara de Comercio, la entidad le solicita su NIT a la DIAN, quien se lo informa a la Cámara de Comercio, el cual debe reflejarse en el certificado de matrícula mercantil.

Ante la DIAN. Los no obligados a inscribirse en la Cámara de Comercio deberán diligenciar el formulario denominado RUT, que expide gratuitamente la administración tributaria.

Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario –RUT – tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

La inscripción en el Registro Único Tributario puede formalizarse de las siguientes maneras y con el lleno de los requisitos señalados a continuación:

- a) Personalmente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente.
- b) A través de apoderado debidamente acreditado.
- c) A través de terceros previa identificación de la firma del interesado o quien ejerza la representación legal.

Tratándose de la inscripción de personas jurídicas u otras entidades al momento de formalizar la inscripción ante la DIAN o entidades autorizadas, debe acreditar el certificado de existencia o representación legal.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 657 del Estatuto Tributario, dará lugar al cierre del establecimiento:

1. La no inscripción oportuna en el Registro Único Tributario.
2. La no exhibición en lugar visible al público de la certificación de la inscripción en el RUT por parte de los responsables del Régimen Simplificado.

10.3 ¿QUE ES EL NIT?

Es el número de identificación tributaria que asigna la administración a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. El número del NIT está compuesto por nueve dígitos tratándose de personas jurídicas y por el número de la cédula en el caso de las personas naturales. Después de este número aparece un guión seguido de otro número denominado dígito de verificación. Este no forma parte del número del NIT y por tanto para establecer la fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones y otras obligaciones debe tener en cuenta que el número al que se refiere la ley es el anterior al guión.

La administración entrega inicialmente un NIT provisional el cual es reemplazado al término de su vencimiento por una tarjeta plastificada. Este documento es indispensable para cualquier trámite ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Actualmente, a quienes deban inscribirse en la Cámara de Comercio, ésta entidad les solicitará el NIT a la DIAN, con el fin de incorporar para todos los efectos legales, dicha identificación en la matrícula mercantil. Quienes no deban inscribirse ante la Cámara de Comercio, deberán solicitar directamente el NIT ante la DIAN.

10.3.1 ¿Quiénes deben solicitar el NIT?

Deben solicitar el NIT:

1. Todas las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto la renta.
2. Todas las personas naturales y jurídicas responsables del IVA
3. Los agentes de retención (renta, ventas, timbre, remesas)

4. Los contribuyentes del impuesto al patrimonio
5. Los importadores y exportadores
6. Los usuarios aduaneros
7. Contribuyentes de industria y comercio
8. Las empresas unipersonales
9. Los consorcios y las uniones temporales
10. Los demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, respeto de las cuales se requiera su inscripción.

10.3.2 ¿Quiénes solicitan el NIT ante la Cámara de Comercio?

Quienes estén obligados a inscribirse en la Cámara de Comercio, ésta entidad les solicitará el NIT a la DIAN. Deben inscribirse ante la Cámara de Comercio:

1. Personas naturales nacionales o extranjeras que desarrollen actividades comerciales de las descritas en los artículos 20 y 28 del Código de Comercio (mujeres mayores de 12 años y hombres mayores de 14 años).
2. Sociedades de economía mixta.
3. Entidades civiles colombianas de derecho privado así como sucursales de sociedades civiles extranjeras.
4. Entidades comerciales colombianas de derecho privado, así como sucursales de sociedades comerciales extranjeras, independientes de su naturaleza (sociedades anónimas, en comandita simple, en comandita por acciones de responsabilidad limitada, colectiva, unipersonal, de minas).

5. Empresas asociativas de trabajo.

6. Personas jurídicas sin ánimo de lucro (cooperativas, entidades científicas, asociaciones de copropietarios, fundaciones).

Deben solicitar el NIT directamente ante las oficinas de la DIAN que corresponda al domicilio o residencia del contribuyente, quienes se indican a continuación:

a) Personas naturales no comerciantes.

b) Sociedades ilíquidas.

c) Sociedades de hecho.

d) Comunidades organizadas.

e) Consorcios y uniones temporales.

f) Fondos de inversión.

10.4 ¿QUE ES EL IMPUESTO A LA RENTA?

El impuesto sobre la renta y complementarios es un solo gravamen integrado por los impuestos de renta y los complementarios de ganancias ocasionales y de remesas.

El impuesto sobre la renta grava todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos.

El impuesto sobre la renta es un impuesto de orden nacional, directo y de período. Es de orden nacional, porque tiene cobertura en todo el país y su recaudo está a cargo de la nación (actualmente la función de recaudo se ejerce a través de los bancos y demás entidades financieras autorizadas). Es directo, porque grava los rendimientos a las rentas del sujeto que responde por su pago ante el Estado. Es de período, como quiera que tiene en cuenta los resultados económicos del sujeto durante un período determinado, en consecuencia, para su cuantificación se requiere establecer la utilidad (renta) generada por el desarrollo de actividades durante un año, enero a diciembre.

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las cajas de compensación familiar y los fondos de empleados, con respecto de los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Existirán quienes se salven de pagar este tributo; es decir que no están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2005 y 2006 respectivamente:

a) Contribuyentes de menores ingresos. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas y cuyo patrimonio bruto en el último día del año 2005 o periodo gravable no exceda de \$ 84'880.000.00, y para el año 2006 de \$ 89'183.000.00 (Decreto 4714 de 2005).

b) Asalariados. Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

- Que el patrimonio bruto en el último día del año 2005 no exceda de \$ 84'880.000.00
- Que el asalariado no haya obtenido durante el año 2005 ingresos totales superiores a \$ 63' 660.000.00, y para el año 2006 \$ 66'888.000.00.

c) Trabajadores independientes. Los trabajadores independientes que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

- Que el patrimonio bruto en el último día del año 2005 no exceda de \$ 84'880.000.00
- Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año 2005 ingresos totales superiores a \$63.660.000, y para el año 2006 \$ 66'880.000.00.

Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deberán sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.

Otros requisitos para no estar obligados a presentar Declaración de Renta en el año gravable 2005 y 2006 respectivamente son:

- a. Que consumos en tarjetas de créditos no excedan de \$ 53'050.000.00 (año 2005) y \$ 55'740.000.00 (año 2006).
- b. Que compras y consumos no excedan de \$ 53'050.000.00 (año 2005) y \$ 55'740.000.00 (año 2006).
- c. Que el acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no excedan de \$ 84'880.000.00 (año 2005) y \$ 89'183.000.00 (año 2006).

La Ley 863 de 2003 creó una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa tendrá vigencia para los años gravables 2004, 2005 y 2006 y será equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable.

Ésta se liquidará en la respectiva declaración de renta y no será deducible ni descontable.

10.4.1 ¿Quiénes son declarantes del impuesto a la renta?

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios todas las personas naturales, jurídicas y asimiladas sobre las cuales recae el hecho generador del impuesto, que no están expresamente exceptuadas por la ley.

Para establecer esta responsabilidad se debe hacer diferencia entre las personas naturales y jurídicas.

Personas jurídicas. Las personas jurídicas obligadas a presentar el formulario de impuesto sobre la renta son:

- Sociedades de responsabilidad limitada, colectivas, en comandita simple y por acciones, ordinarias de minas, anónimas y de hecho.
- Las corporaciones y asociaciones con ánimo de lucro y las fundaciones de interés privado.
- Empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta.
- Las empresas unipersonales.

Personas naturales. Una persona natural puede un año ser declarante de este impuesto y al año siguiente no, por no sobrepasar los topes vistos anteriormente.

Al diligenciar el formulario del RUT o el anexo tributario del formulario de inscripción en la Cámara de Comercio, los responsables del impuesto a la renta deben marcar, en ese mismo formulario, el recuadro que dice "Renta". A partir del instante del registro en la Cámara de Comercio, nace la obligación de declarar renta para el régimen común; en el simplificado la obligación de declarar renta se origina únicamente en el caso de no cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos pro el Gobierno Nacional anualmente.

La declaración de renta es un documento que los contribuyentes, presentan a la Dirección de Impuestos sobre su estado de ingresos y egresos, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año que corresponda. Además incluye la declaración del patrimonio. Tiene por objeto servir de base para la liquidación del impuesto de renta y complementarios.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios pueden pertenecer al régimen ordinario o al régimen especial.

De acuerdo con las normas pertinentes del Estatuto tributario, son contribuyentes del régimen ordinario o general:

a. Personas Naturales

b. Sociedades, entidades nacionales

c. Sociedades y entidades extranjeras, cuando la totalidad de los ingresos de fuente nacional no fueron sometidos o no se les practicaron las retenciones en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y la retención por remesas (E.T., Art. 592), las cuales se asimilan a sociedades anónimas.

10.4.2 ¿Quiénes pertenecen al régimen tributario especial?

El régimen tributario especial, está previsto para algunos contribuyentes en consideración a su naturaleza y al desarrollo de cierto tipo de actividades que el gobierno determina como de interés para la comunidad. Constituye una forma especial de determinación de la base gravable y una tributación a la tarifa del 20%, con la posibilidad de exoneración del impuesto en el evento de cumplirse ciertos requisitos de Ley. De acuerdo con el artículo 19 del Estatuto Tributario, son contribuyentes del régimen especial, en atención a su naturaleza y al desarrollo de actividades que el Gobierno determina como de interés para la comunidad, las siguientes entidades:

- a. Corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, educación formal, cultura, deporte, ecología, protección ambiental, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y sus excedentes sean reinvertidos en la actividad de su objeto social. Las que no cumplen con los anteriores requisitos son contribuyentes asimiladas a sociedades limitadas (E.T. art 19, num. 1)
- b. Personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren vigiladas por la Superintendencia Bancaria (E.T. art. 19, num. 2)
- c. Fondos mutuos de inversión
- d. Asociaciones gremiales, respecto de sus actividades industriales y de mercadeo (E.T. art. 19, num. 3)
- e. Cooperativas, sus asociaciones, uniones, organismos de grado superior de carácter financiero (E.T. art. 19, num. 4)

Cuadro 10. Diferencias del Régimen tributario especial con el Régimen Tributario general

<i>Régimen general</i>	<i>Régimen tributario especial</i>
Tarifa del 35%	Tarifa del 20%
La base está conformada por la renta líquida gravable, ordinariamente	La base del beneficio neto excedente
Están sometidas a la renta presuntiva	Están excluidos a la renta presunta
Las rentas exentas son la que expresamente consagra el Estatuto Tributario	El beneficio neto será exento siempre que la entidad cumpla con los requisitos para pertenecer al Régimen Especial de Renta
Se les aplica el sistema de renta por comparación patrimonial	No se les aplica el sistema de renta por comparación patrimonial
Están sometidas al sistema integral por inflación, salvo excepciones expresas	No están sometidas al sistema integral por inflación
La retención en la fuente comprende un conjunto de conceptos de cierta complejidad	Los pagos o abonos en cuenta no están sometidos a retención en la fuente, exceptuando los rendimientos financieros que perciben las entidades del régimen tributario especial
Deben calcularse el anticipo por el siguiente periodo	No están obligados al calculo del anticipo
Los egresos aceptados fiscalmente deben tener relación de causalidad, proporcionalidad y necesidad con las rentas gravadas. No se aceptan los que generaron rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta	Se acepta incluso a los egresos que no teniendo relación de causalidad con los ingresos, o de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con las demás actividades comerciales, se destinen directamente a las actividades estimuladas fiscalmente

10.4.3 Estructura del impuesto de renta

El impuesto sobre la renta y complementarios está integrado por:

1. Impuesto básico de renta
2. Impuesto complementario de ganancias ocasionales
3. Impuesto complementario de remesas

Las ganancias ocasionales corresponden a todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias. Se obtienen por el acaecimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana o regular del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, las cuales son:

- Herencias, legados, donaciones y porción conyugal
- Loterías, rifas, apuestas, chances y similares
- Utilidad en la venta de activos fijos poseídos dos o más años
- Exceso de capital recibido al liquidar sociedad con existencia de dos o más años

10.4.4 Impuesto de remesas

Se genera por la colocación o transferencia al exterior de rentas o ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, cualquiera que sea el beneficiario del dinero.

Quien efectúe pagos o abonos que impliquen situación de recursos en el exterior, directamente o a través de cuentas bancarias en el exterior o mediante compensaciones, o en general, a través de entidades financieras u otros intermediarios, deberá efectuar la retención en la fuente a título del impuesto de remesas al momento del pago, conforme a los conceptos, tarifas y bases señalados en la ley (Decreto 624 de 1989, artículo 319 y 417). Si se reinvierten las utilidades en el país y se mantiene la reinversión por cinco años, se exoneran del impuesto.

La retención en la fuente a título de impuesto de remesas se hará en el momento de la transferencia, o del abono en cuenta, conforme a los conceptos, bases y tarifas que a continuación se indican:

- a) Intereses, comisiones, honorarios, regalías, el porcentaje será del 7%.
- b) Consultorías, y de asistencia técnica prestada desde el exterior, la tarifa será del 10 %.
- c) Explotación de películas cinematográficas, la tarifa será del 7 %.
- d) Explotación de programas para computador, la tarifa será del 7 %.
- e) Pagos o abonos en cuanta que constituyan ingreso gravado, la tarifa será del 7 %

10.4.5 ¿Existen no contribuyentes del impuesto a la renta?

Si. Existen personas a quienes se les ha exonerado de la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre otros: la Nación, los entes territoriales, las entidades públicas, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia o de exalumnos, las sociedades de mejoras públicas, instituciones de educación superior sin ánimo de lucro,

juntas de acción comunal, de defensa civil o de administración de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las unidades inmobiliarias cerradas no comerciales, partidos políticos, fondos de pensiones, asociaciones religiosas sin ánimo de lucro.

Los pagos que se realicen a los no contribuyentes del impuesto a la renta no están afectados por la retención en la fuente a título de renta. En consecuencia dichos pagos no deben verse disminuidos con las tarifas de retención.

Los no contribuyentes de renta, están obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio, existe la excepción de presentar esta declaración para:

- a) La Nación, los departamentos, las intendencias y comisarías, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, y
- b) Las juntas de acción comunal, defensa civil y los sindicatos. las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

10.5 ¿QUE ES EL IVA?

El impuesto sobre las ventas, comúnmente denominado impuesto al valor agregado IVA, es un gravamen que recae sobre el consumo de bienes y servicios. En Colombia se aplica en las diferentes etapas del ciclo económico de la producción, importación y distribución.

El hecho generador de la obligación tributaria lo constituye:

- La venta de bienes corporales muebles en el territorio nacional que no hayan sido expresamente excluidas.
- La prestación de servicios salvo los excluidos,
- La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente, y
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

El IVA, es un impuesto a la venta de bienes de consumo, para entender mejor su significado, hay que analizar sus características:

- **Es un impuesto al gasto.** Puesto que el IVA se cobra como un porcentaje del valor de una mercancía o servicio, y los consumidores deben pagarlo al momento de comprar la mercancía o servicio, el IVA es un impuesto que castiga el consumo, es decir, es un impuesto al gasto de las personas.

- **Es un impuesto indirecto.** Se suele llamar impuestos indirectos a aquellos impuestos que se imponen a los bienes y servicios y no a las personas directamente; es decir, indirectamente, las personas a través de la compra de bienes y servicios, pagan el impuesto, pero el Estado no se los cobra directamente a éstas. Así, los impuestos indirectos se cobran en la compra y venta de bienes y servicios y en otro tipo de transacciones comerciales.

- **Es un impuesto regresivo.** Los impuestos regresivos son aquellos que se cobran a todos por igual; es decir, sin importar la capacidad económica de una persona (trátese de una persona pobre o de una persona adinerada, ambas pagaran la misma cantidad de dinero por el impuesto). Esto quiere decir que la cantidad de plata que debe pagar el pobre por este impuesto, es mayor en proporción a su ingreso que la que debe pagar la persona adinerada, y afectará más fuertemente su economía personal.

El cobro del IVA se hace sobre el valor agregado, es decir, el impuesto se aplica sólo a la diferencia entre el valor de las ventas de una empresa y el valor de sus compras a otras empresas, entre el precio de venta final y la suma de los costos parciales.

El IVA es un impuesto muy común alrededor del mundo. En la mayoría de países, los impuestos indirectos como el IVA representan gran parte de todos sus ingresos. Lo anterior es aún mas cierto en países en vía de desarrollo, puesto que la forma de recaudar los impuestos indirectos es más sencilla que la forma de recaudar los impuestos directos. El IVA grava únicamente el valor agregado en cada una de las etapas del ciclo económico, producción, importación, distribución y comercialización del bien.

10.5.1 ¿Qué sanciones hay por no pagar el IVA?

Las sanciones son diversas y no son excluyentes:

Una primera sanción será la de pagar intereses de mora.

Una segunda sanción será la que podrá incurrirse en el delito de omisión del agente retenedor o recaudador.

El agente retenedor o autorretenedor y el responsable del IVA que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente o recaudadas por IVA dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva de retención en la fuente y de IVA, no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una tercera sanción en que pueda incurrirse a quien no pague el IVA y la retención en la fuente es la inhabilidad para ejercer el comercio por uno (1) a cinco (5) años, más una multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

10.6 ¿EN QUE REGIMEN SE DEBE INSCRIBIR?

Al momento de realizar la inscripción en el registro nacional de vendedores, deben acogerse a uno de los dos regímenes existentes en el país: el común o el simplificado.

Régimen simplificado. El régimen simplificado es una legislación especial que se aplica a personas con características particulares, denominadas “pequeños comerciantes”, para determinar el pago que éstas deben hacer, por concepto de impuestos, al Estado.

Las personas que se encuentran bajo este régimen son comerciantes minoristas o detallistas; es decir, personas que venden, e forma individual o en pequeñas cantidades, bienes y servicios que están gravados; es decir, que deben pagar impuestos sobre las ventas.

Los requisitos para acogerse al régimen simplificado a partir de la Ley 863 de 2003, han sido modificados, hoy pertenecen al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas:

Personas naturales comerciantes y artesanos, que sean minoristas o detallistas y quienes presten servicios gravados

	Año gravable 2005	Año gravable 2006
Que tengan INGRESOS BRUTOS en el año inmediatamente anterior o en el gravable, provenientes de su actividad por un valor inferior a:	\$ 63.660.000	\$ 66.888.000
Que tengan PATRIMONIO BRUTO en el año inmediatamente anterior inferior a:	\$ 84.880.000	\$ 89.183.000

Requisitos adicionales.

- ☺ Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- ☺ Que no desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema de explotación de intangibles.
- ☺ Que no sean usuarios aduaneros.
- ☺ Que no hayan celebrado en el año anterior o en el gravable, contratos de venta de bienes o prestación de servicios por valores superiores a \$63.660.000 año 2005 (\$66.888.000 año 2006).
- ☺ Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no supere la suma de \$84.880.000 año 2005 (\$89.183.000 año 2006).

Agricultores y ganaderos que presten servicios gravados.

	Año gravable 2005	Año gravable 2006
Que tengan INGRESOS BRUTOS en el año inmediatamente anterior o en el gravable, provenientes de su actividad por un valor inferior a:	\$63.660.000	\$ 66.888.000
Que tengan PATRIMONIO BRUTO en el año inmediatamente anterior inferior a:	\$106.100.000	\$ 111.479.000

Nota: El responsable del régimen simplificado deberá inscribirse en el régimen común, previamente a la celebración de contratos por valores superiores a: \$63.660.000 (Año gravable 2005) y \$66.888.000 (Año gravable 2006).

Si no cumple con alguno de los anteriores requisitos, entonces se pertenece al [régimen común](#).

A partir del año 2003, la modalidad de profesional independiente desapareció, es por ello que deben clasificarse en alguno de los regimenes simplificado o común.

Pertenecer al Régimen Simplificado del IVA, lo exime de presentar declaraciones bimestrales, de cobrar dicho impuesto y de facturar.

10.6.1 ¿A que me obliga cada régimen?

Régimen simplificado.

1. Inscribirse en el registro único tributario RUT y en el registro nacional de vendedores.
2. Llevar libro fiscal de operaciones diarias.
3. No cobrar el IVA.
4. No presentar declaración de IVA.
5. Informar el cese de actividades.
6. No se encuentran obligados a presentar declaración de renta, salvo que cumplan algunos de los requisitos de los declarantes.

7. Exigir a sus proveedores, responsables del régimen común, la expedición de la factura o documento equivalente, donde aparezca discriminado el impuesto sobre las ventas que se genere en las transacciones correspondientes.
8. Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan (el hecho de pertenecer al régimen simplificado de IVA, no lo exonera de las otras obligaciones tributarias, tales como declarar el impuesto a la renta, en el caso de no cumplir los requisitos para ser no declarante).
9. Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.

Régimen común.

1. Inscribirse en el registro único tributario RUT y en el registro nacional de vendedores.
2. Facturar o expedir documento equivalente con el cumplimiento de todos los requisitos legales.
3. Recaudar el IVA.
4. Presentar la respectiva declaración bimestral de acuerdo con los plazos establecidos.
5. Pagar el IVA.
6. Presentar la declaración de renta anualmente, cuando cumpla alguno de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional; y, efectuar los correspondientes ajustes por inflación, cuando sea procedente.

7. Llevar un registro auxiliar de ventas y compras, y una cuenta mayor cuyo nombre es “ impuesto a las ventas por pagar”.
8. Llevar libros de contabilidad en debida forma, independiente de su calidad de comerciante o no, registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
9. Informar el cese de actividades.
10. Practicar retención en la fuente por los impuestos de renta, ventas, timbre y remesas.
11. Expedir certificados por las retenciones practicadas.
12. Expedir documento equivalente a la factura por las compras realizadas a personas del régimen simplificado o a personas naturales no comerciantes.

10.7 ¿QUE ES EL LIBRO FISCAL DE OPERACIONES DIARIAS?

Es un libro en donde el contribuyente anota diariamente de manera global o discriminada todos los ingresos y los egresos que realizó. Este libro no requiere registrarse ante ninguna autoridad, debe estar marcado con el nombre del contribuyente, foliado, sin enmendaduras y al final de cada mes debe totalizar los ingresos y los egresos. Este libro puede ser un cuaderno al cual se le incorporan los datos antes señalados.

En este Libro, que debe estar foliado, debe anotarse la identificación completa del responsable y, además:

- a. Anotar diariamente los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, en forma global o discriminada.
- b. Anotar diariamente los egresos por costos y gastos.
- c. Al finalizar cada mes deberán totalizar: El valor de los ingresos del período + El valor pagado por los bienes y servicios adquiridos según las facturas que les hayan sido expedidas.

Los soportes del Libro Fiscal de Registro de Operaciones Diarias que correspondan a los registros anteriores, deben conservarse a disposición de la Administración Tributaria durante 5 años a partir del día 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración.

10.7.1 ¿Qué sucede cuando no se lleva el libro fiscal de operaciones diarias?

El estatuto tributario contempla una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales., sin exceder de una cifra que fija el Gobierno Nacional anualmente.

Sin embargo la norma que contempla la sanción es inaplicable por cuanto, la sanción consiste en una suma de dinero que se determina con base en las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos legales, y los hechos sancionables son la no presentación del libro fiscal de registro de operaciones diarias o la constatación de su atraso; hechos que por si mismos no permiten cuantificar la base de imposición de la sanción, pues al no mostrarse el libro o no registrarse en él, no se puede establecer sobre qué valor liquidar la sanción. Por lo anterior la DIAN no puede sancionar a quien incumpla con este deber formal.

10.8 ¿QUE ES FACTURAR?

Es una obligación formal tributaria consistente en expedir factura o documento equivalente en aquellas ventas de bienes o en la prestación de servicios en que la ley lo exige. Expedir factura significa entregar al cliente el original de la misma con el lleno de los requisitos legales.

Cuando se trate de factura cambiaria de compraventa, tiquetes de transporte de pasajeros, y cuando se utilicen sistemas especiales de impresión en papel químico, como el sobreflex, que impiden la entrega del original al comprador o usuario del servicio, se entenderá cumplida esta obligación, con la entrega de la copia al comprador o usuario del servicio.

10.8.1 ¿Qué es una factura comercial?

La ley comercial no trae una definición de factura comercial. No obstante, el artículo 944 el Código de Comercio tratándose del contrato de compra-venta comercial, da derecho al comprador a exigirle al vendedor la elaboración y entrega de una factura de las mercaderías vendidas, con indicación del precio o de su pago total o de la parte que hubiera sido cancelada y agrega que si no se reclama contra la factura dentro de los tres (3) días siguientes se tiene como aceptada.

Este tipo de facturas comerciales se expiden como constancia de que se vendió algo y sirven para la contabilidad del vendedor o del comprador y sus requisitos son más que todo de orden tributario.

Para que la factura comercial sea aceptada por la Administración de Impuestos debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Llevar una numeración consecutiva;
- d) Fecha de la expedición;
- e) Valor total de la operación;
- f) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- g) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

La DIAN dentro de sus facultades de control exige que todos los obligados a facturar soliciten autorización para la numeración, a la división de recaudación o la que haga sus veces en la correspondiente administración. Dicha autorización se otorga mediante resolución, cuyo número debe aparecer en la factura, impreso por cualquier medio, junto con el rango de numeración autorizado. Esta autorización tiene una validez de dos (2) años, si al vencimiento de este todavía hubiese facturas sin utilizar, el responsable podrá solicitar habilitación de la numeración sobrante para poder expedir estas facturas.

10.8.2 ¿Qué es una factura cambiaria de compra venta?

El código de comercio tratándose de compraventa de mercaderías faculta al vendedor para que, una vez que estas sean real y materialmente entregadas al comprador, libere una factura cambiaria o título valor que debe reunir los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. A la negociación de las facturas cambiarias se le aplican las normas que regulan los endosos y la circulación de la letra de cambio.

La factura cambiaria sólo puede ser pagadera a la orden del vendedor y no del portador.

La factura cambiaria puede sustituir ventajosamente a la letra de cambio en buen número de transacciones. En efecto, la factura cambiaria otorga a quien la emite, los mismos derechos y privilegios que la letra de cambio, pero en las ventas a plazo se agrega un factor a su favor: el que en ella queda estipulado que el contrato de compraventa que le dio origen quedó debidamente ejecutado, de manera que no hay lugar a que posteriormente el comprador discuta su conformidad con el negocio.

Una vez se haya realizado satisfactoriamente la solicitud de autorización de numeración de las facturas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 ET, consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como FACTURA DE VENTA (Art. 40 Ley 223/95) o FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA (Dec. 1165 junio 28/96)
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio
- c. Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicio
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta
- e. Fecha de su expedición
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados
- g. Valor total de la operación
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
- i. Indicar la calidad del retenedor del impuesto sobre las ventas

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, d, y h, deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden por cumplidos los requisitos de impresión previa.

El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria de compraventa, pero esta perderá su calidad de título-valor.

10.8.3 ¿Quiénes están obligados a facturar?

Se encuentran obligados a expedir factura o documento equivalente, independientemente de que sean o no contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, por cada una de las operaciones, por cada una de las operaciones de venta o prestación de servicios que realicen, los siguientes sujetos:

- a) Las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes;
- b) Los responsables del impuesto sobre las ventas que pertenezcan al régimen común;
- c) Quiénes enajenan bienes producto de la actividad agrícola o ganadera;
- d) Quiénes ejerzan profesiones liberales, en caso de ser régimen común;
- e) Las personas naturales que vendan bienes o presten servicios excluidos del impuesto a las ventas en el evento de superar los ingresos señalados en el régimen común.

Se pueden expedir facturas por cualquiera de los siguientes sistemas, entre otros: por talonario o papel, por máquina registradora, por computador.

Los siguientes no están obligados a facturar:

- a) Los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda;
- b) Las cooperativas de ahorro y crédito;
- c) Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros;
- d) El régimen simplificado;
- e) Las personas naturales que vendan bienes o presten servicios excluidos del impuesto a las ventas en el evento de no superar los ingresos señalados en el régimen simplificado.

10.8.4 ¿Existen otros documentos equivalentes y sustitativos de la factura?

Si existen, y son las siguientes:

- a) Los tiquetes de máquinas registradas;
- b) Las boletas de ingreso a espectáculos públicos y cine;
- c) Los tiquetes de transporte de pasajeros;
- d) Los recibos de pago de matriculas y pensiones expedidos por los establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno Nacional;

- e) Las pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago;
- f) Los tiquetes expedidos para el cobro de los peajes;
- g) Contrato de medicina prepagada y afiliaciones al plan de salud;
- h) La nota de contabilidad que elabore el dueño de los animales que sea responsable del régimen común en la venta de animales vivos con destino al sacrificio.

10.8.4 ¿Qué sucede cuando no se factura?

La ley tributaria contempla como sanción para el responsable de facturar que no cumple con esta obligación, la clausura o cierre del establecimiento de comercio, de oficina, consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio por tres días. La misma sanción procederá cuando expida factura sin los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- b) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios y la discriminación del impuesto pagado;
- c) Numeración consecutiva;
- d) Fecha de la expedición;
- e) Descripción genérica o específica del bien o servicio prestado, y
- f) Valor total de la operación.

11. AGENTE RETENEDOR

11.1 ¿QUE ES LA RETENCIÓN EN LA FUENTE?

La retención en la fuente es un sistema de recaudo mediante el cual la persona o entidad que realice un pago gravable a un contribuyente o beneficiario debe retener o restar de ese pago un porcentaje determinado por la ley, a título de impuesto y consignarlo a favor de la administración tributaria.

La retención en la fuente no es un impuesto sino un mecanismo encaminado a asegurar, acelerar y facilitar a la administración tributaria el recaudo y control de los impuestos sobre la renta, ventas y timbre y el gravamen sobre transacciones financieras. De esta manera, se busca que el impuesto se recaude en lo posible, dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Se deben inscribir todas las personas que realizan pagos o abono en cuenta y que por ley, deben descontar o restar (retener) una parte del valor a título de impuesto. Deben tenerse en cuenta que la calidad de agente retenedor del impuesto sobre la renta no es extensiva al impuesto sobre las ventas, ni al impuesto de timbre, puesto que se trata de tributos autónomos e independientes entre sí. Es frecuente que una persona o entidad reúna las condiciones para ser agente retenedor de los tres impuestos mencionados.

Tratándose de sociedades quedan sometidas a sanción penal las personas naturales encargadas en la sociedad del cumplimiento de dichas obligaciones, para ello las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones penales recaerán sobre el representante legal.

De acuerdo con el Decreto 3770 de 2005, se han establecido diferentes tarifas, para distintos tipos de ingresos de las cuales las más conocidas son las siguientes:

Tabla 2. Retención en la fuente aplicable en el año 2006

Retención en la Fuente			
CONCEPTO	TARIFA	DESDE	
Ingresos laborales gravables		\$	1,895,001
Honorarios y comisiones	11.0%	\$	0
Honorarios y comisiones de no declarantes	10.0%	\$	0
Transporte de carga	1.0%	\$	78,000
Transporte de pasajeros	3.5%	\$	545,000
Temporales de empleo	1.0%	\$	78,000
Aseo y/o vigilancia	2.0%	\$	78,000
Restaurante, hotel y hospedaje	3.5%	\$	78,000
Servicios en general de no declarantes	6.0%	\$	78,000
Servicios en general	4.0%	\$	78,000
Arrendamiento bienes raíces	3.5%	\$	545,000
Arrendamiento bienes muebles	4.0%	\$	0
Compra, venta de vehículos y bienes raíces	1.0%	\$	545,000
Compra combustible	0.1%	\$	0
Otras compras	3.5%	\$	545,000

11.1.1 ¿Quiénes son responsables de efectuar la retención de la fuente en el impuesto de renta?

Son responsables de efectuar la retención en el impuesto de renta, los siguientes agentes de retención: entidades de derecho público, fondos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones de jubilación e invalidez, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho (E.T., art. 368).

Igualmente poseen esta calidad las personas naturales comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores al tope que fije el Gobierno Nacional anualmente sin tener en cuenta los ingresos provenientes e ganancias ocasionales, deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen, según las disposiciones vigentes sobre cada concepto (E.T., art. 368-2).

Los notarios también son agentes de retención por enajenación de activos fijos de personas naturales, ésta se cancelará previamente, ante él en el caso de bienes raíces, ante las oficinas de tránsito cuando se trate de vehículos automotores o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos en los demás casos (E.T., art. 398).

Los agentes retenedores y los responsables del impuesto sobre las ventas que no consignen las sumas retenidas o recaudadas según el caso, dentro de los dos (2) meses siguientes a los plazos fijados por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de las respectivas declaraciones, estarán incurso en el delito tipificado por el artículo 402 del Código Penal. (Omisión del agente retenedor o recaudador). Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidos a esas mismas sanciones a las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

11.2 ¿CUÁLES ENTIDADES DEL ESTADO SON AGENTES DE RETENCIÓN DEL IVA?

Son agentes de retención del impuesto sobre las ventas las siguientes entidades estatales, sin importar que sean o no responsables del impuesto sobre las ventas:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipio, los establecimiento públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos y dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos (Estatuto Tributario, artículo 437).

Cuando una entidad estatal responsable del impuesto sobre las ventas actúe como agente de retención, debe efectuar el asiento contable de acuerdo con la prestación principal, según lo indicado en las disposiciones presupuestales.

11.3 ¿QUE ES EL IMPUESTO DE TIMBRE?

Es un tributo que recae sobre los documentos públicos o privados, incluidos los títulos valores, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones; sólo grava las formas escritas y está dirigido a gravar directamente al destinatario del impuesto, es decir a la persona que incurre en el acto o contrato.

No todo documento se encuentra gravado, las condiciones para que se cause el impuesto de timbre dependen:

- a) De un monto del documento, el cual se ajusta anualmente.
- b) De la calidad de los otorgantes, puesto que se exige que debe intervenir como mínimo un otorgante, aceptante o suscriptor entidad pública, persona jurídica o asimilada, o persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a un monto fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

Por regla general, la tarifa aplicable es del 1.5 % sobre la cuantía del documento o título, sin importar que en el mismo coincidan varias obligaciones independientes.

11.3.1 ¿Quién es contribuyente y responsable del impuesto de timbre?

El contribuyente del impuesto es quien resulta afectado económicamente con el gravamen. Se consideran contribuyentes las personas naturales o personas jurídicas, sus asimiladas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores, suscriptores en los documentos, o cuando a su favor se expidan, otorguen o extiendan los mismos o cuando realicen actuaciones o trámites gravados con el impuesto.

Son responsables del impuesto de timbre y las sanciones todos los agentes de retención, quienes deben efectuar la retención a título del impuesto de timbre sobre los documentos públicos o privados en los que intervengan, así como declarar y pagar los valores retenidos en los lugares y plazos que señale el gobierno.

Los agentes de retención del Impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario para efectos del reajuste anual de los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, el Decreto Número 4710 de 2005 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decreta que a partir del 1° de Enero del año 2006, el valor aplicable en el impuesto de timbre por salida al exterior de nacionales o de extranjeros residentes en el país, será de cincuenta y uno mil pesos (\$51.000.00).

Cuadro 10. Responsables de efectuar la retención en la fuente por el impuesto de timbre

Agentes de retención	Fundamento legal	Casos en que se practica
Los notarios	E.T., art. 518 L.223/95, art. 226	Por las escrituras publicas que reúnan las condiciones para estar sujetas al gravamen y no se encuentran a impuesto de registro.
Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria	D.R. 2076/92, art. 27	Cuando intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos gravados.
Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.	E.T., art. 516, 518, 532 y 533	Aun si se encuentran exentos deberán responder por el impuesto.
Personas jurídicas y sociedades de hecho y demás asimiladas.	E.T., art. 518	Cuando intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos gravados.
Personas naturales o asimiladas	D.R. 2076 / 92 art. 27	Si tienen la calidad de comerciantes y en el año inmediatamente anterior haya tenido un patrimonio bruto o ingresos brutos superiores al valor fijado por el Gobierno Nacional.
Agentes diplomáticos	E.T., art. 518	Por los actos otorgados en el exterior.
Bancos	D.R. 2076 / 92 art. 27	Por los cheques.
Almacenes generales de depósito	D.R. 2076 / 92 art. 27	Por los certificados y bonos de prenda.
Entidades emisoras de títulos	D.R. 2076 / 92 art. 27	Por la emisión de títulos nominativos o al portador.
Los jueces conciliadores, tribunales de arbitramento	L. 633 / 2000 art. 109	Por los documentos sujetos al impuesto, que obren sin pago del gravamen en los respectivos procesos y conciliaciones judiciales y extrajudiciales.

11.4 ¿CUALES SON LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR?

A continuación se presentará a manera de sinopsis, cuáles son las obligaciones del agente retenedor, dependiendo del impuesto al que corresponda la retención que se efectúa, así:

Impuesto de renta:

Efectuar la retención

Consignar oportunamente el valor retenido en los bancos u otras entidades autorizadas por el Gobierno Nacional.

Expedir certificados en forma anual a quien se le efectuados la retención, dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

Presentar la declaración en forma mensual, solamente si efectuó en ese mes alguna retención a título de impuesto de renta.

Constituir y conservar las pruebas que soporten las partidas consignadas en la declaración de retención en la fuente por el término de cinco (5) años.

Suministrar las informaciones que soliciten las autoridades fiscales, para efecto de estudio y cruce de información, necesarias en el proceso de control y fiscalización.

Llevar registros contables donde consten las retenciones practicadas, así como los montos cancelados a la administración tributaria.

IVA:

Liquidar y retener a título del impuesto sobre las ventas cuando adquieran bienes o servicios gravados.

Liquidar y retener a título del impuesto sobre las ventas el cien por ciento (100%) del valor del impuesto que se genere cuando se contraten servicios gravados con personas o entidades sin residencia ni domicilio en el país para ser prestados dentro del territorio nacional.

Llevar una subcuenta denominada “ Impuesto a las ventas retenido “ en donde se registre la acusación y el pago de los valores practicados por dicho concepto.

Declarar y pagar el valor del impuesto sobre las ventas retenido, dentro del plazo legal y utilizando el formulario prescrito para ello.

Constituir y conservar las pruebas que soporten las partidas consignadas en la declaración de retención en la fuente por el término de cinco (5) años.

Retención del impuesto sobre las ventas

La retención será del 50% de la tarifa a la cual está sometido el bien o servicio.

Cuando se trate de retención a responsables del régimen simplificado, estas serán asumidas en su totalidad por el adquirente y operan los siguientes toques:.

- No se aplicará ésta retención a pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios por valor individual inferior a \$ 78.000

- Tampoco se aplicará sobre la compra de bienes, cuando el valor individual sea inferior a \$547.000.

Retención IVA tarjetas Débito y Crédito

Las entidades emisoras de tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras efectuarán en todos los casos retención del impuesto sobre las ventas generado en la venta de bienes o prestación de servicios. El monto de la retención aquí prevista será del 10% sobre el valor del IVA generado en la operación.

Timbre:

Efectuar retención a título del impuesto de timbre sobre los documentos públicos o privados en los que intervengan.

Declarar y pagar los valores retenidos.

Los agentes de retención obligados a llevar contabilidad deberán registrar la acusación, recaudo, pago o consignación del impuesto en su contabilidad. Para ello deberán llevar una cuenta denominada " Impuesto de timbre por pagar ".

Los agentes de retención que no estén obligados a llevar contabilidad deberán elaborar mensualmente y conservar a disposición de la autoridades tributarias una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por este concepto, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización.

Expedir al contribuyente, por cada causación y pago del gravamen, un certificado de retención.

12. LA DECLARACION TRIBUTARIA

12.1 ¿QUE ES LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA ?

La declaración tributaria es un documento donde el declarante del impuesto (renta y complementarios, ingresos y patrimonio, patrimonio, ventas, retención en la fuente, gravamen a las transacciones financieras, según el caso) plasma la información necesaria para poner en conocimiento de la Entidad, la ocurrencia de hechos que generan el tributo, cuantía y demás circunstancias imprescindibles para su correcta determinación y control. Para tal efecto debe utilizar los formularios oficiales establecidos por la autoridad pública (DIAN). La declaración tributaria es un documento donde el declarante del impuesto (renta y complementarios, ingresos y patrimonio, patrimonio, ventas, retención en la fuente, gravamen a las transacciones financieras, según el caso) plasma la información necesaria para poner en conocimiento de la Entidad, la ocurrencia de hechos que generan el tributo, cuantía y demás circunstancias imprescindibles para su correcta determinación y control.

De conformidad con el artículo 746 del Estatuto tributario se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Las declaraciones se deben presentar dentro de los plazos que anualmente fija el Gobierno para cada una de las declaraciones tributarias, teniendo en cuenta los dos (2) últimos dígitos del NIT.

Por regla general, su presentación y pago deberá realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas para tal fin, ubicadas en la jurisdicción de la Administración correspondiente a la dirección del contribuyente, retenedor o declarante, según el caso, y se efectuará dentro los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

La sanción de extemporaneidad corresponde al 5 % del impuesto o retención a cargo por cada mes o fracción del mes de retardo en la presentación de la declaración sin exceder del 100 % del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5 %) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma que fija anualmente el Gobierno Nacional, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción del mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10 %) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma fijada por el Gobierno Nacional, cuando no existiere saldo a favor.

Además de la sanción por extemporaneidad se cobrarán los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Cuando las sumas que se adeuden correspondan a IVA y a retenciones en la fuente además de lo anterior se generará responsabilidad penal al responsable del pago.

12.2 ¿CUANDO QUEDAN EN FIRME LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS?

Las declaraciones tributarias quedan en firme, es decir, no podrán ser corregidas ni verificadas, (año cerrado) cuando:

Declarantes cumplidos. Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Declarantes extemporáneos. Si dentro de los dos años a partir de la fecha de la presentación de la declaración inicial presentada de manera extemporánea no se ha notificado requerimiento especial.

Declaración tributaria con un saldo a favor del contribuyente o responsable. Si no se notifica requerimiento especial den los dos (2) años contados después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación.

Declaración que se someta al beneficio de auditoria. Queda en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir.

Declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales. El término de firmeza será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación.

Declaraciones de IVA y retención. Las declaraciones de IVA y de retención en la fuente quedan en firme en la fecha que corresponda para la declaración de renta del respectivo período al que pertenecen, ejemplo las declaraciones de IVA del año 2005, quedan en firme el mismo día en que se presenta este fenómeno para la declaración de renta año gravable de 2005, la condición es que se presenten las de IVA con anterioridad a la renta o al menos el mismo día en caso de ser extemporáneas.

12.3 IMPUESTOS MUNICIPALES Y/O DISTRITALES

Son impuestos municipales y/o distritales, entre otros:

- El impuesto de industria y comercio.
- El impuesto de avisos.
- El impuesto predial.

12.3.1 ¿Qué es el impuesto de industria y comercio?

Es un tributo de carácter municipal, que grava a las empresas que desarrollan actividades industriales, comerciales y de servicios, por el uso que hacen de la infraestructura y los servicios públicos en el municipio donde se encuentran ubicadas. Son responsables todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier actividad económica.

Actividad comercial. Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

Actividad de servicio. Es toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural, jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quién lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Actividad industrial. Es la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales, bienes y en general, cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

El registro correspondiente, se debe realizar dentro de los 60 días calendario, posteriores a la fecha de inicio de actividades. En caso de clausura o traspaso del establecimiento, cambio de dirección, los contribuyentes deben presentar a la Administración Municipal esta información dentro de los 30 días siguientes.

Las características del impuesto de industria y comercio son:

- Es un impuesto de orden municipal.
- Recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicio que se realicen en el respectivo municipio.
- Las actividades pueden ejercerse directamente por la persona natural, o a través de un intermediario.
- El ejercicio de la actividad puede cumplirse con establecimientos de comercio o sin ellos.
- Las actividades sobre las que recae el impuesto son: industrial, comercial y de servicios.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 352 de 2002, no están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola; sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.

- La producción nacional de artículo destinado a la exportación.

- La educación pública, las actividades de beneficencias, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Conforme con el artículo 49 de la ley 643 de 2001 "por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar", se establece una prohibición expresa de gravar con cualquier tipo de impuesto de naturaleza departamental, municipal y Distrital a los juegos de suerte y azar, quedando inmerso dentro de esa prohibición el impuesto de Industria y comercio.

Base gravable del impuesto de industria y comercio. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 352 de 2002, la base gravable del Impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre, se liquida con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el periodo.

Para determinar esos ingresos netos, se resta de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y las ventas de activos fijos.

La clasificación tributaria CIIU revisión 3 A.C. de las actividades económicas del impuesto de industria y comercio, está contenida en la Resolución 219 de febrero de 2004 (la Resolución 492 de 2005 adiciona el código CIIU 6716 para las actividades de los profesionales de compra y venta de divisas con una tarifa de 11,04 por mil)

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que no obtengan ingresos durante un periodo gravable no solamente pueden presentar su declaración de impuestos en ceros, sino que además están obligados a hacerlo, pues el hecho de no tener ingresos en un periodo no excluye al contribuyente de presentar su declaración caso en contrario se generara la sanción por extemporaneidad.

La sanción mínima a aplicar para el año 2006 sobre el impuesto de industria y comercio es de ocho (8) salarios mínimos diarios, es decir, equivalente a ciento nueve mil pesos \$ 109.000.00 (Decreto 471 de 26 de diciembre de 2005).

12.3.2 ¿Qué es el impuesto de avisos y tableros?

El impuesto de avisos es tributo complementario del de industria y comercio que se origina por instalar avisos o vallas en el espacio público (la publicidad exterior visual se rige por la Ley 140 de 1994). No interesa el número de avisos colocados ni el área de los mismos para la liquidación del impuesto. Su valor será del 15% sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio y su pago es bimestral si se pertenece al régimen común.

De acuerdo con el Decreto 919 de 2000 expedido por el DAMA (Departamento Administrativo del Medio Ambiente) la ubicación de los avisos tendrá características especiales y con resolución N° 912 de 2002 del DAMA, se reglamenta el registro y las infracciones en materia de publicidad exterior visual.

Para su registro, se debe obtener el formulario en el DAMA, a través de su página de Internet o en cualquier Alcaldía Local. En el cual deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- Tipo de publicidad y ubicación
- Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su localización
- Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización
- Ilustración o fotografías de la ubicación de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

12.3.3 ¿Qué es el impuesto predial?

Es un impuesto municipal que recae sobre los predios rurales, edificados o no, que se encuentran ubicados dentro del perímetro del distrito y/o municipio.

Ese gravamen afecta el valor de la propiedad, sin tener en cuenta los pasivos por la adquisición o construcción del inmueble, ni los gravámenes hipotecarios que afecten el bien.

La base gravable, es el valor a declarar del predio teniendo en cuenta que no puede ser inferior al avalúo catastral o autoavalúo del año anterior incrementado en el índice de precios al consumidor.

El 12 de enero del 2005, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) autorizó un reajuste del 4,5% en los valores de los avalúos catastrales de cerca de 12,5 millones de predios en Colombia, tanto urbanos como rurales para el año 2006. Los valores catastrales son tomados por las alcaldías de los municipios del país, como base para decretar los incrementos en las tarifas del impuesto predial para el próximo año. En este caso el avalúo entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2006.

“De acuerdo con las estimaciones presentadas al CONPES, el reajuste del 4,5% en los avalúos podría generar recaudos adicionales a los municipios por concepto de impuesto predial del orden de los cincuenta y siete mil trescientos dieciséis millones de pesos (\$ 57.316'.000.000.oo) durante 2006 en el sector urbano, y unos quince mil millones de pesos (\$ 15.000'.000.000.oo) en el sector rural”. Señala Mauricio Santa Molano, subdirector de Planeación Nacional.

13. LA DIAN

13.1 ¿QUÉ ES LA DIAN?

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se constituyó como Unidad Administrativa Especial, mediante Decreto 2117 de 1992, cuando el 1° de junio del año 1993 se fusionó la Dirección de Impuestos Nacionales (DIN) con la Dirección de Aduanas Nacionales (DAN) .

Mediante el Decreto 1071 de 1999 se da una nueva reestructuración y se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

[¿Cuál es su naturaleza jurídica?](#) La DIAN está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

[¿Dónde tiene su jurisdicción?](#) La jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comprende el territorio nacional, y su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D.C.

La DIAN hace presencia en 42 ciudades de Colombia: Arauca, Armenia, Barrancabermeja, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Florencia, Girardot, Ibagué, Inárida, Ipiales, Leticia, Maicao, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Asís, Puerto Carreño, Riohacha, Santa Marta, San Andrés, Sincelejo, Sogamoso, Tumaco, Tunja, Turbo, Tulúa, Quibdó, Valledupar, Villavicencio, Yopal.

¿Cómo está constituido su patrimonio? Está constituido por los bienes que posee y por los que adquiriera a cualquier título, o le sean asignados con posterioridad.

¿Para qué existe la DIAN? Para coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y a la protección del orden público económico nacional; mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

¿Quién es el representante legal de la DIAN? La representación legal de la DIAN está a cargo del Director General, quien puede delegarla de conformidad con las normas legales vigentes. El cargo de Director General es de libre nombramiento y remoción; en consecuencia se provee mediante nombramiento por el Presidente de la República.

13.2 CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES DE LA DIAN

¿Qué hace la DIAN? La DIAN administra y controla el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras; vigila y controla las operaciones de cambio de competencia de la DIAN y facilita las operaciones de comercio exterior.

¿Cuál es la competencia de la DIAN? Según el Decreto 1071, artículo 5°, a la DIAN le competen las siguientes funciones:

La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías, así como su administración y disposición.

Igualmente, le corresponde el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.

La dirección y administración de la gestión aduanera comprende el servicio y apoyo a las operaciones de comercio exterior, la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación, su administración, control y disposición.

Le compete igualmente actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia tributaria, aduanera, y de control de cambios en relación con los asuntos de su competencia. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia.

14. IMPUESTO AL PATRIMONIO

14.1 ¿ QUE ES EL IMPUESTO AL PATRIMONIO ?

Es un impuesto transitorio que fue establecido de manera independiente al de renta y complementarios para los años 2004 a 2006 (art. 17 Ley 863 del 2003, norma que establece el Impuesto al Patrimonio), y que deben pagar a una tarifa del 0.3% sobre el patrimonio líquido, las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para los años gravables 2004 a 2006. Dicho impuesto lo deben pagar aquellos que a 1 de enero de cada año su riqueza (total patrimonio líquido) sea superior a tres mil trescientos cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y ocho mil pesos (\$3.344.378.000.00), descontando el valor patrimonial neto de acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales y los primeros doscientos veinte y dos millones novecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$222.959.000) del valor de la casa o apartamento de habitación (D. 4344 del 2004, actualiza el tope de los montos del Impuesto al Patrimonio).

14.2 ¿CUAL ES LA BASE SOBRE LA CUAL SE LIQUIDA EL IMPUESTO?

La base del Impuesto al Patrimonio está formada por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero de cada año gravable.

La tarifa del Impuesto al Patrimonio es el cero punto tres por ciento (0.3%) de la base gravable establecida.

Se pagará ante las entidades financieras autorizadas ante formulario prescrito por la DIAN.

De acuerdo al Decreto 4714 de 2005, se cancelará en dos cuotas iguales así:

Primera cuota: hasta 26 de mayo de 2006

Segunda cuota: hasta 22 de septiembre de 2006

14.3 ¿QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO AL PATRIMONIO?

No están obligadas a pagar el Impuesto al Patrimonio, las siguientes entidades:

- Las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.
- Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, que cumplan los requisitos del numeral 1 del artículo 19 del estatuto tributario.

- La Nación, los departamentos y sus asociaciones, los distritos, los territorios indígenas, los municipios y las demás entidades territoriales, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, las asociaciones de departamentos y las federaciones de municipios, los resguardos y cabildos indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.
- La propiedad colectiva de las comunidades negras. El instituto de Seguros Sociales y la Comisión Nacional de Televisión.
- Los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de ex alumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.
- Las entidades contempladas en el numeral 3 del artículo 19 del Estatuto Tributario, cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo.

- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.
- Los fondos de inversión, los Fondos de Valores, y los Fondos Comunes. Los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996.
- Los fondos de pensiones y Cesantías.

Hasta esta parte del presente escrito, se han visto y analizado las diferentes obligaciones tributarias a las que están sometidos los empresarios colombianos, así como los diferentes clases de impuestos y tributos creados por el Gobierno Nacional y Municipal. Mi gran objetivo personal es lograr que este escrito sirva como guía al pequeño empresario, creo conveniente agregar a esta monografía unas guías externas a las Mipymes. Esta asesoría es en relación acerca de cómo sería el procedimiento a actuar cuando una pequeña empresa entra en crisis económica y como poder llegar a un acuerdo con sus acreedores para poder solucionar la crisis existente (concordato – acuerdo de reestructuración). Así mismo lograr una asesoría para el desarrollo de la pequeña empresa, en cuanto a una política de crédito para el fomento de la Mipyme, y además en como exportar sus productos.

15. VIAS JURIDICAS PARA SOLUCIONAR UNA CRISIS ECONOMICA EN LA EMPRESA

En el desarrollo de la actividad empresarial puede llegar un momento en que la situación de crisis económica es de tal gravedad que no se ha logrado superar con las medidas de recuperación que de ordinario se adoptan, y ante el evidente incumplimiento en el pago de obligaciones de contenido patrimonial se hace necesario recurrir a soluciones extraordinarias que el ordenamiento jurídico tiene previstas con el fin de lograr acuerdos especiales con los acreedores que permitan solucionar la crisis.

Tales procedimientos son:

1. El acuerdo privado con los acreedores
2. El concordato
3. El acuerdo de reestructuración

15.1 EL ACUERDO PRIVADO

En el desarrollo de la actividad empresarial puede llegar un momento en que la situación de crisis económica es de tal gravedad que no se ha logrado superar con las medidas de recuperación que de ordinario se adoptan, y ante el evidente incumplimiento en el pago de obligaciones de contenido patrimonial se hace necesario recurrir a soluciones extraordinarias que el ordenamiento jurídico tiene previstas con el fin de lograr acuerdos especiales con los acreedores que permitan solucionar la crisis.

Con el acuerdo privado, el empresario puede citar a todos sus acreedores y privadamente, con la intervención de un conciliador, buscar un acuerdo en el cual se establezcan condiciones, plazos y en general cualquier medida que parezca viable para lograr la recuperación de la empresa y la satisfacción futura de las acreencias. Este procedimiento no está regulado en la ley, pero es perfectamente válido tramitarlo y el acuerdo tendría el alcance de una transacción. Sin embargo, requiere que concurren todos los acreedores y que haya unanimidad en la aprobación de los términos del acuerdo. Además, supone que no haya deudas por impuestos, o que se hayan negociado mediante los acuerdos de pago que prevé el estatuto tributario. En la práctica, parece que el procedimiento sólo se llevaría a feliz término cuando se trate de una empresa con pocos acreedores y en donde las relaciones entre estos y la deudora todavía son cordiales. En todo caso, es una opción que debe considerarse.

También es posible celebrar estos acuerdos directamente como conciliación, acudiendo a alguno de los centros de conciliación autorizados.

15.2 EL CONCORDATO

La Ley 222 de 1995 modificó el Libro II del Código de Comercio y expidió un nuevo régimen de Procesos Concursales estableciendo así grandes cambios legales en el ámbito mercantil, particularmente en lo relativo al conflicto entre la empresa deudora y sus acreedores insatisfechos.

El régimen de Procesos Concursales consagrados por la ley, modifica sensiblemente la filosofía y la normatividad del denominado Concordato Preventivo previsto en el Decreto 350 de 1989, y elimina de la legislación comercial la figura de la quiebra, dándole nacimiento al proceso de Liquidación Obligatoria.

La Ley 550 de 1999 (diciembre 30) denominada “Ley de Intervención Económica” consagró instrumentos de intervención para el salvamento empresarial, dentro del cual se destaca el “Acuerdo de Reestructuración” como una novedad de procedimiento mercantil en el ámbito concursal. Con la ley 550 de 1999 se busca dar mayor protección a la empresa, y por ende a los acreedores, pues son ellos quienes con su capital hacen posible la creación de empresa “generadora de riqueza tanto para el empresario como para sus acreedores externos”; fundamentándose los principios de colectividad, universalidad e igualdad entre los acreedores.

Se trata de procesos que representan nuevas realidades comprometiendo a quienes juegan en el mundo empresarial, en la búsqueda de soluciones frente al conflicto, tales como el Concordato o acuerdo de recuperación, y el Acuerdo de Reestructuración. El estudio de estos temas se han incrementado cada vez más, en particular cuando el país enfrenta serias dificultades económicas y se multiplica la situación de incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial.

Sólo las personas naturales deudoras tienen abierta esta posibilidad, esto es, únicamente los empresarios que no son sociedades o que no están constituidos como empresa unipersonal tienen la opción de tramitar un concordato con el fin de lograr la recuperación de sus negocios, procedimiento que se adelanta ante los jueces civiles del circuito.

Es necesario que la persona se encuentre en grave y seria dificultad para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial, o tema razonablemente llegar a esta situación. Además, debe estar cumpliendo sus obligaciones en cuanto a registro mercantil y contabilidad. Aunque la ley no lo dice expresamente, también es necesario que la actividad empresarial adelantada por la persona natural sea recuperable y que se encuentre en condiciones de atender, al menos, los gastos de administración ordinarios de su empresa. De lo contrario, es iluso pensar en concordato y sería mejor pasar directamente a la liquidación.

El concordato es un procedimiento judicial que se adelanta ante el juez civil del circuito del deudor, que se inicia a pedido de la persona natural deudora, con el fin de convocar a todos los acreedores para que estudien y den o no consentimiento a una fórmula de arreglo, llamada acuerdo concordatario, con la cual se recupere la empresa del deudor y se obtenga el pago de los créditos.

El juez dirige el proceso judicial tendiente a la celebración del concordato, con la asesoría de un contralor y la intervención de una junta provisional de acreedores. Mientras se tramita el proceso la empresa sigue funcionando, pero sin autorización del juez no puede realizar enajenaciones que no estén dentro del giro ordinario de los negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con las obligaciones existentes antes de la apertura del proceso concordatario.

Una vez iniciado el proceso, se decreta el embargo de los activos del deudor; si ya existía algún embargo registrado, éste se cancela y se inscribe el ordenado por el juez del concordato. Además, a partir de dicha apertura no podrán iniciarse procesos ejecutivos por obligaciones nacidas antes de comenzar el concordato y los procesos ejecutivos que cursen en ese momento se remitirán al juez del concordato. Por excepción, los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su curso y no se levantarán las medidas cautelares decretadas en ellos.

En el instante en que el empresario deudor le solicita al juez la iniciación del trámite, debe presentar, además de sus estados financieros, una fórmula de arreglo con sus acreedores. Como dice la Superintendencia de Sociedades, el deudor debe tener en cuenta que si carece de alguna fórmula de solución no tiene mérito ni seriedad convocar a los acreedores para formalizar un acuerdo que nadie imagina.

El contralor nombrado en el proceso evalúa la fórmula de arreglo presentada con la solicitud de concordato y conceptúa sobre la viabilidad de la misma. Por su parte, la junta provisional de acreedores también estudia la fórmula sugerida por el deudor y puede modificarla o reemplazarla por otra, si lo considera conveniente. Además, el juez, con carácter de conciliador, también está facultado para proponer las fórmulas que considere justas.

Estos proyectos de arreglo son los que se someten a consideración de los acreedores reconocidos en el proceso, quienes en audiencia deliberan y decidirán si adoptan un acuerdo. La aprobación de la fórmula concordataria requiere el voto favorable del deudor y de uno o más acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) del valor de los créditos reconocidos y admitidos. El acuerdo requiere, además, la aprobación del juez.

El concordato puede fracasar porque:

1. No se llegue a una fórmula de arreglo que cuente con los votos necesarios;
2. El juez no aprueba el acuerdo;
3. El juez declara terminado el concordato por incumplimiento.

En los tres casos anteriores el paso siguiente es la liquidación de la empresa.

15.3 REACTIVACIÓN EMPRESARIAL

Es un procedimiento extrajudicial en el cual la empresa deudora y sus acreedores, bajo la coordinación de un promotor, adelantan las diligencias necesarias con miras a la celebración de un convenio a favor de la empresa deudora, convenio destinado a corregir las deficiencias que presenten en su capacidad de operación y en la atención de sus obligaciones pecuniarias, de manera que la empresa pueda recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Las sociedades comerciales y las empresas unipersonales (se excluye a las personas naturales comerciantes) pueden tramitar un acuerdo de reestructuración cuando se encuentren en dificultades para atender sus obligaciones pecuniarias. El hecho de que el Legislador (Ley 550 de 1999) haya consagrado que el acuerdo de reestructuración empresarial solamente se apliquen a las personas jurídicas, pretende evitar que el patrimonio de la empresa se confunda con la del empresario como persona natural, pues se desvirtuaría la finalidad misma de la ley, cual es, permitir el cumplimiento de la función social de la empresa como tal, en beneficio de todas las personas. Además, encuentra su fundamento en los criterios de diferenciación implícitos en todo juicio que sobre el derecho a la igualdad se haga.

Están facultados para solicitar la promoción del acuerdo el representante legal del respectivo empresario o uno o más acreedores, siempre que se acredite el incumplimiento en el pago por más de noventa días de dos o más obligaciones mercantiles o la existencia de por lo menos dos sentencias ejecutivas. En todo caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión debe representar no menos del 5% del pasivo corriente de la empresa. La promoción del acuerdo también puede iniciarse de manera oficiosa por la Superintendencia de Sociedades, pero sólo respecto de las sociedades sujetas a su vigilancia o control.

Para la solicitud del acuerdo, operan estas reglas de competencia:

1. Si la sociedad o la empresa unipersonal, cualquiera que sea su domicilio, se encuentra vigilada por la Superintendencia de Sociedades, se solicita ante esta entidad.
2. Si se trata de una sociedad no sujeta a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y con domicilio en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Manizales o Medellín, lo solicita en la ciudad de su domicilio y ante las oficinas de la Superintendencia de Sociedades que allí operan.
3. Las sociedades que no se encuentran en ninguna de las dos situaciones anteriores (es decir que no están vigiladas y que no tienen su domicilio en las ciudades antes mencionadas), y las empresas unipersonales no vigiladas (cualquiera que sea su domicilio) solicitan la promoción ante la Cámara de Comercio del domicilio principal del respectivo empresario.

El nominador es la persona ante quien se solicita la promoción del acuerdo, es decir, para el caso de la pequeña empresa será la Superintendencia de Sociedades o la Cámara de Comercio respectiva. El promotor es una persona natural escogida por el nominador de las listas conformadas por personas que han demostrado idoneidad profesional, solvencia e independencia. El promotor no es funcionario público y en ningún caso adquiere vinculación laboral ni con las empresas ni con sus nominadores. Devenga honorarios que son fijados por el nominador, teniendo en cuenta los activos de la empresa, la complejidad del problema, el número de acreedores y el total de los pasivos.

Al promotor le corresponde impulsar el trámite para celebrar el acuerdo, actuar como un amigable componedor y participar en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables y legales.

A más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del aviso sobre iniciación de la negociación del acuerdo, el empresario deberá entregar al promotor la siguiente información:

1. Los estados financieros cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de promoción, debidamente certificados y acompañados por el informe del revisor fiscal.
2. Un estado de inventario (activos + pasivos), cortado al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción, debidamente suscrito por el representante legal y por su revisor fiscal.
3. Una relación completa y actualizada de los acreedores de la empresa.
4. Una discriminación de las obligaciones tributarias de la empresa. Así mismo una relación de todas las actuaciones administrativas y procesos de jurisdicción coactiva que estén en curso.

La empresa debe continuar funcionando y podrá efectuar operaciones que correspondan a su giro ordinario, pero necesitará autorización expresa de la Superintendencia de Sociedades cuando realiza enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa, o cuando deba constituir o ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios.

Una vez celebrado el acuerdo, la ley ha previsto varios estímulos respecto de los impuestos de carácter nacional, es decir, otorga unos beneficios tributarios que son:

1. Exoneración del impuesto de renta presuntiva durante las etapas de negociación y ejecución del acuerdo, y hasta por un plazo máximo no prorrogable de ocho (8) años.
2. Las empresas que estén tramitando o ejecutando un acuerdo de reestructuración tendrán derecho a solicitar devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les practique por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente.
3. Concertación de acuerdos de pago con plazos especiales.

16. ASESORIA PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA EMPRESA

16.1 ¿QUE ES OUTSOURCING?

Como las pequeñas empresas cuentan con pocos recursos, deben definir cuáles son las áreas críticas de su negocio para enfocar sus esfuerzos hacia allí. Sin embargo, para poder cumplir con muchas de las obligaciones, es necesario contar con especialistas en distintas áreas: contable, tributaria, sistemas, etc. Como una alternativa a esta situación surge el outsourcing o tercerización, como se llama en algunos países de América.

El outsourcing consiste en la contratación con un proveedor externo calificado, a largo plazo en algunos procesos de la empresa, tales como la contabilidad, el análisis financiero, la tributación, la elaboración de contratos, actas, el manejo de nómina, etc.

Este tipo de contratación busca que algunos costos se trasladen a una tercera empresa. Por ejemplo, contratar el manejo de nómina de la empresa; evitando así el espacio físico, costo de personal, gastos de papelería, útiles de oficina, escritorios, etc. El outsourcing opera más que todo en el área financiera y de costos, contabilidad, informática, transporte, nomina, selección de personal, capacitación, aseo, mensajería, celaduría, cafetería, restaurantes, telemarketing, entre otras.

Para procesos dentro de una cadena productiva, el outsourcing o la llamada sub-contratación, también tiene importantes aplicaciones. Muchas pequeñas empresas especializadas en determinados procesos intermedios, que hacen parte de un producto final, están vinculándose a cadenas productivas por el mercado interno y las exportaciones. Esta es una oportunidad para un importante número de pequeñas empresas especializadas que cumplan niveles de calidad, para vincularse a un proceso integrado de partes o piezas intermedias, que hagan parte de la producción de medianas o grandes empresas.

En conclusión, el outsourcing o la sub-contratación, puede operar en las dos vías. Como oferta de productos y servicios de la PYME a otras empresas, o como productos o servicios adquiridos para su propio beneficio. Los contratos de outsourcing tienen que ser flexibles, ambas partes deberán tener la facultad de iniciar cambios para que el contrato sea realmente funcional, es por ello que se necesita la motivación de las partes para que se alcancen mejoras eficientes en tecnología y el logro efectivo de reducción de costos para el negocio, así como también se espera la reducción del desperdicio y la creación de valor para el negocio.

16.2 ¿EXISTE UNA POLÍTICA DE CRÉDITO PARA EL FOMENTO DE LA PEQUEÑA EMPRESA?

Más que una política verdaderamente orientada al fomento de la pequeña empresa, en los últimos años, propiciado por la “ POLÍTICA INDUSTRIAL PARA UNA ECONOMÍA EN REACTIVACIÓN ”, Ministerio de Desarrollo, abril de 2002, y por la ley Mipyme, “ PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA”, se han intentado estrategias y programas orientados a mejorar las condiciones de acceso al crédito por las MIPYMES.

La ley 550, llamada ley de “ INTERVENCION ECONOMICA”, pretendió igualmente, crear un nuevo marco de relación y confianza entre acreedores y deudores, que permitiera restablecer el equilibrio crediticio, luego de un periodo de crisis de los dos actores, abriendo así nuevas posibilidades o alternativas diferentes al tradicional concordato, con el propósito de salvar muchas empresas y encontrar respuestas para remediar el cierre del crédito para ellas.

En el marco de estas tres iniciativas a saber: política industrial, ley MIPYME y la ley de intervención económica, se ha intentado diseñar una política pública para facilitar las condiciones de acceso al crédito para las MIPYMES.

En estos documentos se habla de promover políticas de financiamiento y facilidades de acceso al crédito, condiciones especiales de crédito a empresas generadoras de empleo, democratización del crédito, sistemas de microcrédito, líneas de crédito, prestamos e inversiones destinadas a las MIPYME, y en general del acceso a mercados financieros.

En esto la ley 590, define condiciones para facilitar el crédito, pero como siempre, prima el libre juego de oferta y demanda, en el cual el mercado pone condiciones, y la ley parece quedarse en letra muerta.

Hoy en día, las líneas de crédito del IFI, El Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (BANCOLDEX) y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS destinadas a la actividad productiva, y especialmente al sector industrial, fluyen por los canales de la banca comercial, quien en definitiva, fija las condiciones para el otorgamiento de dichos créditos.

Estas líneas de crédito, sufren modificaciones en el tiempo, en cuanto a montos y condiciones, pero fundamentalmente se refieren a: capitalización empresarial; capital de trabajo; programas de exportación; créditos para microempresas y adquisición de activos fijos.

Los interesados en solicitar un crédito para su PYME, deben seguir los siguientes pasos:

Primer paso. El interesado debe acercarse a los establecimientos de crédito; entidades vigiladas y no vigiladas por la Superbancaria, vinculados a los programas Propyme y Finurbano del instituto e indicar que desea un préstamo con recursos IFI. Allí le informarán cuáles son los requisitos, documentos y las garantías necesarias para respaldar un crédito.

Segundo paso. Luego debe radicar la documentación completa con el intermediario financiero. Si las garantías para respaldar su crédito no son suficientes según el análisis del intermediario financiero, el Fondo Nacional de Garantías o los fondos regionales de garantía le pueden completar su garantía.

Tercer paso. Una vez evaluado y aprobado el crédito por la entidad intermediaria, esta envía al IFI vía fax, una solicitud de desembolso de los recursos.

Cuarto paso. El IFI desembolsa los recursos al intermediario financiero y este a su vez le hace entrega del crédito por la empresa.

Si el solicitante es persona natural debe diligenciar un formato que suministra la entidad intermediaria en donde debe incluir datos relativos a la información general, esto es, nombre, apellidos, estado civil, personas a cargo, tipo de vivienda, dirección de la residencia, dirección comercial, datos del cónyuge, actividad comercial del solicitante, relación de ingresos y egresos, información sobre su estado financiero, relación de bienes raíces, entre otros.

Si la solicitud la hace una persona jurídica debe suministrar los siguientes datos: nombre de la sociedad solicitante, valor solicitado, NIT, escritura de constitución, nombre de los socios, información de la empresa, referencias bancarias o comerciales, información sobre bienes raíces de la sociedad. Debe anexarse el estado de resultados (antiguo estado de pérdidas y ganancias), balance general, plan de negocios, plan de inversión, proyecto a financiar, flujo de caja especialmente cuando el crédito es para capital de trabajo, y una autorización para el reporte y consulta de antecedentes comerciales y de crédito.

Algunas entidades intermediarias de crédito pueden ser algunos establecimientos financieros como Banco Ganadero, Megabanco, Banco de Colombia, Banco Caja Social; también algunas fundaciones y asociaciones financieras u organizaciones no gubernamentales, como los bancos de la mujer en Colombia entre otros.

16.3 ¿COMO EXPORTAR LOS PRODUCTOS?

Existen sistemas de ayuda a los exportadores como EXPOPYME, que es un programa creado con el propósito de impulsar y promover las exportaciones de la pequeña y mediana empresa, y al mismo tiempo estimular el crecimiento de las exportaciones no tradicionales, con mayor valor agregado en nuestro país.

EXPOPYME es un programa dirigido a las pequeñas y medianas empresas, el cual otorga apoyo dirigido a posicionar productos en el mercado extranjero. El Gobierno Nacional, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Exportador, pone a disposición del pequeño y mediano empresario colombiano, un innovador programa de desarrollo denominado EXPOPYME, el cual otorga a las PYMES un apoyo integral y dirigido para posicionar exitosamente sus productos en los mercados extranjeros. Existen Universidades en Colombia quienes se pueden interesar en este tema de las Mipymes, ya que actualmente Proexport Colombia en convenio con la Pontificia Universidad Javeriana, coloca a disposición de los empresarios las herramientas necesarias para lograr con éxito el desarrollo de este programa, ofreciendo los servicios de asesoría y capacitación.

Con EXPOPYME convertiremos a Colombia en un país con mentalidad exportadora. Además promoveremos la adaptación de las PYMES colombianas a las exigencias de la economía mundial; globalización, competitividad y apertura al exterior.

El programa se inició hace aproximadamente cuatro años, por iniciativa del Ministerio de Comercio Exterior, Proexport y Acopi, tomando como ejemplo la experiencia del plan de exportaciones de la PYME española, denominada “ PIPE 2000 ” , del cual se tomaron experiencias valiosas, por el éxito del mismo y los buenos resultados obtenidos desde su aplicación. El objetivo de EXPOPYME es lograr que cada empresa tenga su **plan exportador**, el cual es una herramienta diseñada para guiar e impulsar al empresario a exportar por sí mismo. Tiene como objetivo identificar las necesidades, fortalezas y debilidades de la empresa y sus productos para definir mercados, estrategias y actividades a cumplir en un tiempo determinado, proyectando sus metas de exportación.

El programa contempla cinco (5) etapas fundamentales:

1. **Evaluación de la empresa.** Para entrar al programa, la empresa, luego de llenar la solicitud, es sometida a evaluación, a fin de determinar si cumple los requisitos exigidos por el sistema, verificar las condiciones de operación y administración de la compañía, así como sus antecedentes en el mercado, las ventas que realiza, los indicadores de gestión y su trayectoria empresarial.

Esta evaluación es calificada por un comité técnico, quien determina si la empresa es viable para participar en el programa. Cumplido este requisito, el empresario inicia la etapa de preparación para la capacitación. En esta evaluación se analiza el potencial exportador de la empresa.

2. Capacitación. Esta parte del programa, esta fundamentalmente a cargo de universidades en distintas ciudades del país. Desarrolla el proceso de formación e información a los empresarios, sobre cómo exportar, cuáles son los factores determinantes para el éxito exportador, aspectos operativos, de gestión, de administración y de mercadeo, que debe tener en cuenta la empresa para involucrarse en los mercados externos. Se determinan ajustes que deba implementar la empresa para hacer factible la actividad exportadora.

Al final de esta etapa del proceso, el empresario debe estar capacitado para desarrollar un plan exportador.

3. Inteligencia del plan exportador. Es la etapa más importante el programa. PROEXPORT, haciendo uso de su información y de tecnología disponible para este propósito, adelanta conjuntamente con el empresario, el estudio de mercado, para encontrar los posibles clientes o nichos de mercado, a los cuales se puede dirigir la oferta exportable.

En este proceso participa activamente el equipo técnico de PROEXPORT, con apoyo de sus oficinas en el exterior, o con sus representantes autorizados, quienes conocen la metodología para adelantar estos estudios.

4. Elaboración del plan exportador. En esta etapa, su empresa estará en capacidad de determinar las exigencias y requisitos de competitividad que demanda el mercado seleccionado y confrontarlo con lo que su empresa y su producto pueden ofrecer.

El costo de la Elaboración del Plan Exportador y de sus dos fases anteriores es totalmente asumido por PROEXPORT. Con la asesoría de tutores asignados por PROEXPORT, formados especialmente para apoyar a las PYMES durante este proceso, y sustentados en la estructura de servicios necesaria para el buen desarrollo del plan, se adelanta esta tarea.

Cada PYME, cuenta además, con el apoyo exclusivo de un coordinador, elegido por el empresario, de una terna de candidatos enviada por PROEXPORT. En la elaboración del plan exportador vienen participando varias universidades, como la Universidad de los Andes y la del Rosario en Bogotá.

5. Ejecución del plan. EXPOPYME, pone disposición de las empresas, los siguientes apoyos para la ejecución del plan.

- Asesoría financiera y de promoción.
- Ferias y misiones comerciales.
- Servicios logísticos de comercio internacional.
- Asesoría en empaque y embalaje.
- Apoyo en la comercialización.

Cuando su empresa tenga definida su carta de navegación, podrá poner en marcha su PLAN EXPORTADOR con la asesoría de Proexport. Para facilitar una adecuada ejecución del PLAN EXPORTADOR, EXPOPYME ha diseñado un programa de capacitación denominado GERENCIA DEL CAMBIO dirigido a aquellos empresarios que pertenecen al programa. Esta capacitación será obligatoria y Proexport aportará el 50% del costo total. La GERENCIA DEL CAMBIO abarca temas como: Análisis del entorno económico, estrategias gerenciales y directivas, comportamiento humano y dirección de personal, finanzas, mercadeo internacional, logística, negociación, políticas empresariales, entre otros.

Ante lo anterior, el empresario debe inscribirse en el Registro Nacional de Exportadores, siendo este registro un instrumento fundamental para el diseño de la política de apoyo a las exportaciones, ya que permite mantener información actualizada sobre composición, perfil y localización de las empresas exportadoras, así como sobre la problemática en materia de acceso a terceros mercados, obstáculos en infraestructura, competitividad de los productos colombianos, comportamiento de los mercados, obstáculos relacionados con los tramites de importación y exportación, entre otros.

Para inscribirse en el registro nacional de exportadores se debe dirigir a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Una vez diligenciado el formulario, se debe radicar el mismo en cualquier de las oficinas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Proexport y en el Banco de Comercio Exterior de Colombia.

Posteriormente, están obligados declarar ante la autoridad aduanera, con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de exportación, las personas naturales y jurídicas a través de su representante legal o apoderado cuando realicen exportaciones que individualmente no superen el valor FOB de mil dólares (1.000 US).

Los declarantes que actúen ante la autoridad aduanera en materia de exportaciones, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contemplada en los documentos que suscriban directa o indirectamente a través de sus representantes ante la DIAN, y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.

Los empresarios exportadores, tienen los siguientes incentivos tributarios:

- Todos los bienes corporales muebles que se exporten se encuentran exentos del impuesto a las ventas.
- Todos los bienes corporales muebles que se vendan en el país a sociedades de comercialización internacional para ser exportados, se encuentran exentos del impuesto a las ventas.
- El exportador tiene derecho a tratar como descontable con derecho a devolución el tributo causado y facturado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la producción o venta de los artículos que exporte.
- Los ingresos por conceptos de exportaciones de bienes no se encuentran sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.
- Todas las exportaciones se encuentran libres de gravámenes arancelarios.

17. PROPUESTAS

Los impuestos o las obligaciones tributarias son el dinero que una persona, una familia o una empresa deben pagar al Estado para contribuir con sus ingresos. Esta es la forma más importante por medio de la cual el Estado obtiene recursos para llevar a cabo sus actividades y funciones (administración, inversión social, en infraestructura, en seguridad nacional, en prestación de servicios, etc.). Los gobiernos tienen que imponer gravámenes a las unidades familiares y a las empresas para financiar sus gastos. Pero los impuestos tienen un costo económico. Proporcionan ingresos para financiar el gasto público e influyen en el ahorro, la distribución de las inversiones y la estructura de la producción.

Es de recalcar que dentro del esquema tributario colombiano existen unos impuestos de carácter nacional y otros de índole local. Los principales impuestos de carácter nacional son el impuesto de renta y sus complementarios, el impuesto al patrimonio (con vigencia temporal), el impuesto a las ventas -IVA-, el gravamen a los movimientos financieros, el impuesto de timbre y el de registro. Dentro de los impuestos regionales o locales sobresalen el de industria y comercio y el predial.

Cuando la obligación tributaria no se cancele dentro de los plazos fijados por el Gobierno, el contribuyente, responsable o declarante debe liquidar y pagar intereses moratorios (a la tasa vigente en el momento del pago) sobre el valor a pagar, por cada día calendario de retardo en el pago. En nuestro medio, las empresas colombianas evaden impuestos debido a:

- 1) Carencia e ignorancia de una conciencia tributaria
- 2) Sistema tributario poco transparente
- 3) Administración tributaria poco flexible
- 4) Bajo riesgo de ser detectado

Obviamente, desde el punto de vista del sistema capitalista y de economía de mercado que rige nuestros asuntos económicos, no creo que exista en el mundo ningún empresario que pague con muchísimo agrado los impuestos correspondientes. Eso es normal y de alguna manera comprensible, si se tiene en cuenta que alrededor del tema tributario se ciernen una serie de falacias que no son otra cosa que automotivaciones para no cancelarlos adecuadamente.

Sin embargo, el problema no radica en la elusión de los impuestos sino verdaderamente en la evasión y mala fe. Es aquí, precisamente dónde viene la gran preocupación acerca de la manera como están los empresarios enfrentando nuestra realidad tributaria.

En conclusión, una especialización en Legislación Tributaria se justifica dado el incremento creciente de la carga impositiva feudataria tanto a nivel nacional como local, y la trascendencia del derecho económico a nivel global, que hacen de vital importancia estudiar el impacto de los tributos tanto en la vida económica y social, requiriéndose cada vez más la necesidad de capacitar profesionales especializados en el manejo de estos temas. Además para la comunidad resulta de vital importancia tener a su disposición profesionales que puedan abordar el tema de la sobrecarga fiscal de una manera académica y a la vez técnica, que le permita examinar no sólo los efectos en el corto sino en el mediano y largo plazo de las disposiciones impositivas.

Los beneficios que le pueden aportar a una empresa comercial, un adecuado manejo tributario por parte de los profesionales en la materia son los siguientes:

- Mejoramiento del rendimiento de las utilidades de su negocio mediante la aplicación de alternativas fiscales oportunas y eficientes.
- Seguridad jurídica
- Planteamiento de alternativas de solución a los diferentes problemas fiscales que se presenten, permitiendo un ahorro en impuestos

- Los empresarios no pagan a tiempo sus obligaciones tributarias y por lo tanto no se hacen merecedor de los estímulos concedidos por el Gobierno Nacional, sino todo lo contrario, reciben sanciones otorgadas por la DIAN. Por lo tanto es mejor recibir beneficios que sanciones.

- **PROPUESTA DE LA DIAN:**

Un llamado a más de 150 mil deudores morosos en el pago de impuestos entre personas naturales y sociedades jurídicas, efectuó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La propuesta es que se acerquen a la DIAN y firmen acuerdos de pago sin importar cuánto deben ni desde qué época. El Gobierno señaló que no habrá rebaja en intereses de mora ni mucho menos de capital, pero se les puede dar hasta 5 años de plazo para pagar las deudas en cuotas mensuales de acuerdo con la clase de garantía que entreguen. A los deudores que no lo hagan se les iniciará el cobro coactivo y podrían ser embargadas sus propiedades y bienes. El año pasado (2005) la DIAN recuperó \$2 billones 300 mil millones en cartera y para este año (2006) se informa que pueden ser cobrables \$2,4 billones.

- El proyecto de Reforma Tributaria que fue radicado el 28 de julio de 2006 por el Ministro de Hacienda (Alberto Carrasquilla) en el Congreso de la República, me parece que estaba haciendo falta por que con ésta se dará un nuevo aire a los deudores fiscales y estimulando a la creación e inmersión de las pequeñas empresas, debido a que los negocios ya sean personas naturales o personas jurídicas, comenzarán a pagar renta a partir de ingresos superiores a los 2,8 millones de pesos mensuales.

La propuesta rebaja del 38,5 al 34 por ciento la tarifa de renta a aplicarse en el año gravable 2007; al 33 por ciento en el año gravable 2008 y al 32 por ciento en el año gravable 2009.

Las empresas podrán deducir el 100 por ciento de la inversión que hagan en activos productivos en el primer año y si no alcanzan podrán optar por créditos fiscales para hacerlo en más tiempo.

Se eliminan los ajustes integrales por inflación, se elimina el impuesto de timbre, de remesas y se reduce gradualmente la tarifa de renta presuntiva.

En cuanto al IVA Se mantienen los dos regímenes, el Simplificado y el Común, pero se disminuyen los requisitos para pertenecer al régimen Simplificado.

Para estar en el Simplificado desaparece el requisito del patrimonio de menos de 84 millones y el de los ingresos que estaba fijado en 63 millones se sube a 80 millones anuales. Además debe tener un solo establecimiento, no tener franquicias, no ser usuario aduanero, realizar consignaciones bancarias por menos de 80 millones al año o contratos de venta o prestación de servicios por menos de 80 millones.

El Gravamen a los Movimientos Financieros se mantiene en la tarifa del 4 por mil, pero quedarán exentas de este impuesto todas las cuentas de ahorro que tengan saldos menores a 2 millones 856 mil pesos mensuales.

Lo que no estoy de acuerdo es con la propuesta del Gobierno en insistir en imponer pena de cárcel a las personas naturales y jurídicas que evadan el pago de los impuestos.

BIBLIOGRAFIA

Cyberaccount- su fuente de servicios contables. [artículo de Internet].[http:// www. Contabilidad.com.co/imp._pat_2005](http://www.Contabilidad.com.co/imp._pat_2005) [Consulta: 10 de noviembre de 2005].

Ayudarenta.htm. [artículo de Internet]. [http:// www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) [Consulta: 10 de noviembre de 2005].

Programa Proexport Colombia. htm. [artículo de Internet]. [http:// www. Expopyme.gov.com](http://www.Expopyme.gov.com) [Consulta: 14 octubre de 2005].

Fagtributario.asp [artículo de Internet]. [http:// www.pymesetb.com](http://www.pymesetb.com) [Consulta: 2 noviembre de 2005].

VELASQUEZ R., Carlos Alberto. Instituciones de derecho Comercial. 3ª edición: La fundación Cámara de Comercio de Medellín para la investigación y la cultura. Medellín, 1998.

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill, 2ª edición. México, 2001.

ABELLA ZÁRATE, Jaime. Procedimientos Constitucional y Contencioso Administrativo en Materia Tributaria. Legis, Bogotá, 1999.

BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. Nociones Fundamentales de Derecho Tributario. Legis. 3ª edición. Bogotá, 2000.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. Editorial Temis S.A. 2ª edición. Santafé de Bogotá, 1998.

COLOMBIA. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Decreto 4714 de 2005, 26 de diciembre. Santafé de Bogotá: El Ministerio, 2005.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto-Ley 410 de 1971, marzo 27 por el cual se crea el Código de Comercio. Santafé de Bogotá: La Presidencia, 1971.

COLOMBIA. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Decreto 624 de 1989, 30 de marzo, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Santafé de Bogotá: El Ministerio, 1989.

COLOMBIA. CONGRESO. Ley 550 de 1999, diciembre 30, por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial. Santafé de Bogotá: El Congreso, 1999.

COLOMBIA. CONGRESO. Ley 863 de 2003, diciembre 29, por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras y de control para estimular el crecimiento económico. Bogotá D.C.: El Congreso, 2003.

